**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE PUEBLA**



**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**



EL HONORABLE QUINCUAGESIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesion Publica Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberania tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comision de Gobernacion, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Desde el surgimiento de Puebla como Estado Libre y Soberano en la Constitucion Politica de 1825, el Poder Legislativo fue considerado como el Poder publico representante de la Soberania popular y por ende el Poder mas importante: de su naturaleza emergen los otros dos Poderes publicos, El Ejecutivo y el Judicial. A partir de ese momento ha sido la expresion democratica de la sociedad poblana.

Dentro de nuestra vida institucional, el Poder Legislativo del Estado de Puebla se ha venido adecuando a cada momento historico. Asi ha sucedido en las coyunturas que han sentado huella en las importantes reformas a nuestra Constitucion Local llevadas a cabo en el Siglo XIX durante los anos de 1861, 1870, 1880, 1883, 1892 y 1894; en el pasado Siglo XX, en las historicas reformas de 1917 y la reforma integral de 1982.

El Poder Legislativo poblano ha venido fortaleciendo su pluralidad y representacion politica diversa y compleja, como expresion de la transformacion social de nuestra Entidad Federativa. En ese sentido se ha actualizado a traves de la incorporacion del sistema de representacion mixto con dominante mayoritario, generando la adecuacion institucional interna que lo hace funcional a los nuevos tiempos que claman una representacion politica democratica, moderna, plural, eficiente y eficaz en el cumplimientos de sus tareas primigenias de legislar, representar politicamente a la poblacion, fiscalizar el ejercicio del Poder publico en los ambitos Estatal y Municipal, al mismo tiempo de convertirse en canal de debate de las ideas dentro de los marcos de respeto a la libertad y a la dignidad de la persona.

El Poder Legislativo institucionalizado en nuestra Constitucion Local ha venido funcionando con una regulacion interna acorde a los momentos historicos de nuestra realidad politica. Por ende la regulacion interna ha materializado el sentir popular, pero tambien la concepcion y el rumbo de la Entidad Federativa y del Pais.

De tal suerte que los cambios nacionales, los cambios politicos unidos a las transformaciones de un mundo globalizado y con mayor comunicacion, ha producido las exigencias de asumir el Poder publico y en particular el Poder Legislativo, como un Poder sensible a los nuevos valores, nuevas formas de organizacion, donde la democracia, la libertad, la transparencia, la rendicion de cuentas, y sobre todo el impulso de una nueva etica del ejercicio publico, guien el comportamiento de los Diputados, desde una pluralidad que construya para todos.

En las elecciones poblanas del ano 2010, se eligio a la Quincuagesima Octava Legislatura del Estado de Puebla. No obstante las adecuaciones legislativas e institucionales llevadas a cabo en materia de organizacion y funcionamiento del Poder Legislativo local que fueron realizadas en 1999, se hizo evidente que la voluntad de la sociedad exige una readecuacion que haga mas eficiente el motor de la calidad democratica encarnado en la representacion politica construida desde la decision libre de la ciudadania. Asi la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, solamente sera mejor y mas eficaz, gracias a la voluntad politica de todas y cada una de las expresiones politicas legitimamente elegidas.

Y por la misma voluntad politica, la Quincuagesima Octava Legislatura se da a la tarea de impulsar una profunda reforma institucional a traves una nueva Ley Organica del Poder Legislativo para que sea un Poder publico y politico mas democratico, mas eficiente y mas transparente.

En esta nueva Ley del Poder Legislativo, se destaca la igualdad en las funciones y responsabilidades fundamentales de los Diputados, reconociendo su funcion legislativa, fiscalizadora, de representacion politica y la de gestion social.

Se impulsa una autentica readecuacion a la estructura, en busca de un trabajo y resultados eficientes a traves de la claridad en la clasificacion de Organos con funciones legislativas, Organos con funciones de representacion politica y Organos administrativos. Se reconoce la pluralidad politica e ideologica a traves de un equilibrado ejercicio entre la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica y la Presidencia de la Mesa Directiva. Se consolida la Mesa Directiva, garantizando estabilidad politica y administrativa en su trabajo y planeacion.

Se fortalece la vida legislativa mediante el reconocimiento de Grupos y Representaciones Legislativas, para dar una mayor solidez a los acuerdos, coincidencias politicas, ideologicas y programaticas para alcanzar mejores resultados legislativos.

Con la creacion de una Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, integrada por los Coordinadores de los Grupos Legislativos y Representantes Legislativos, y con derecho a voz del Presidente de la Mesa Directiva, se esta logrando actualizar el gobierno y sobre todo su conformacion, dentro de las propuestas mas aconsejadas o sugeridas en derecho legislativo, para garantizar poder de decision dentro de una diversidad politico natural representada en el Congreso, mediante la figura de voto ponderado.

En el mismo tenor para la modernizacion, el funcionamiento y los resultados eficientes, se crea la Contraloria Interna del Congreso; asi como se busca hacer realidad la investigacion y apoyo para mejor ejercicio de las tareas legislativas con la creacion del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas.

Se propone la actualizacion del funcionamiento organizacional interno del Congreso del Estado en materia de Comisiones Generales, armonizandolas a las recientes adecuaciones que el Ejecutivo propuso y este Congreso aprobo en la reingenieria a la administracion publica del Estado a traves de su respectiva Ley Organica.

Es asi que la organizacion del Poder Legislativo se encuentra regulada a traves de 237 articulos, divididos estos en ocho Titulos y 14 articulos Transitorios, que se describen de la siguiente manera:

El Titulo Primero relativo a Disposiciones Preliminares, se preve a traves de sus diversos Capitulos el Objeto de la Ley y Disposiciones Generales, la Integracion del Congreso del Estado y lo relativo al recinto oficial del Congreso.

En el Titulo Segundo denominado de la Integracion de la Legislatura, se contempla la Preparacion e Instalacion de la Legislatura y de la Protesta del Gobernador; asi como la Entrega- Recepcion del Patrimonio del Congreso del Estado.

En el Titulo Tercero se preve el Estatuto de los Diputados, estableciendo en sus Capitulos las Condiciones Generales de los Diputados, sus Obligaciones, Derechos, Suspension y Perdida de su Condicion, asi como la Etica y la Disciplina Legislativa.

La recuperacion de la dimension etica de la politica y de los politicos, es un tema que se reivindica y se regula en un Capitulo bajo la denominacion de Etica Legislativa, encaminado a hacer de las conductas publicas de los legisladores, acciones personales que tengan como fin primordial la busqueda, del desarrollo social y del desarrollo humano. Etica sustentada en los valores de: justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atencion la proteccion y promocion de los derechos fundamentales de la persona, para garantizar un correcto ejercicio en las funciones del Poder Legislativo. Y la etica de las acciones legislativas, es acompanada de la disciplina legislativa, necesaria para el correcto desarrollo de las funciones del Congreso.

Por lo que hace al Titulo Cuarto que desarrolla la Estructura del Poder Legislativo, contemplando en sus Capitulos los Organos que integran el Congreso, la Mesa Directiva y su integracion a traves de la Presidencia, de la Vice-Presidencia y de los Secretarios y Pro-Secretarios, la designacion de la Comision Permanente, asi como los Grupos, Representaciones y Coaliciones Legislativas y la Junta de Gobierno y

Coordinacion Politico como Organo plural y colegiado que facilita la construccion de consensos y la gobernabilidad democratica en el Congreso.

En el mismo Titulo como parte medular de los trabajos que desarrolla este Poder Legislativo y para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades el Congreso se establece la organizacion de las Comisiones, mismas que por sus funciones y competencias, se dividiran en Generales y Transitorias, de la misma manera se establece que los Comites son Organos Legislativos que colaboran y supervisan las actividades administrativas y operativas del Congreso.

El Titulo Quinto contempla el Procedimiento legislativo, el cual empieza con la iniciativa y concluye con una determinacion emitida por el Pleno que en caso de ser aprobatoria debera publicarse en los terminos de esta Ley, se contempla la Consulta Popular, el Derecho a Iniciativa, desarrollando los temas como Dictamenes, las Sesiones del Pleno, los Debates, las Votaciones, y la Aprobacion.

El Titulo Sexto contempla la Organizacion Tecnica y Administrativa del Congreso del Estado, desarrollando temas como el Servicio Profesional de Carrera Legislativa, el Organo de Fiscalizacion Superior del Estado, la Contraloria Interna del Congreso, los Organos de Apoyo Legislativo y Administrativo y el Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas.

El Titulo Septimo desarrolla los Mecanismos de Vinculacion con otros Poderes, contemplando temas como la Revision de la Cuenta Publica, las Iniciativas de Ley de Ingresos, Egresos y de la Reconduccion Presupuestal, Informe de Gobierno, las Comparecencias, Preguntas Legislativas y Observaciones del Poder Ejecutivo.

El Titulo Octavo determina los Procedimientos Especiales mismos que requieren de un tramite distinto al procedimiento legislativo ordinario.

Por ultimo el Titulo Noveno relativo la Transparencia del Poder Legislativo, con el objeto de garantizar y respetar el derecho de acceso a la informacion publica y proteccion de datos personales, de tal forma que el Congreso del Estado cuente con una Unidad de Acceso a la Informacion, que es la instancia operativa encargada de coordinar el cumplimiento de la Ley de la materia, su Reglamento y demas disposiciones aplicables, asi como fungir como vinculo entre los solicitantes y el Congreso del Estado y poner a disposicion de los ciudadanos la informacion publica.

Cabe hacer mencion que en Sesion de la Comision de Gobernacion, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para la expedicion de la presente Ley, fueron puestas a consideracion las Iniciativas presentadas por los Diputados Edgar Jesus Salomon Escorza, Jose Juan Espinosa Torres y Jose Lauro Sanchez Lopez, una vez llevado a cabo el estudio y analisis de las mismas, los integrantes de la Comision Dictaminadora, consideraron hacer las incorporaciones que del presente marco normativo se desprenden.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los articulos 57 fraccion I, 63 fraccion II, 64 y 67 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 43 fracciones I y II, 69 fraccion II, 70 y 71 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracciones I y II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES  
CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY Y SUS DISPOSICIONES GENERALES

ARTfCULO 1.- La presente Ley es de orden e interes publico y tiene por objeto regular la organizacion, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo establecido por la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTfCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entendera como:

1. - Ano Legislativo: El periodo comprendido entre el quince de enero y el catorce de enero del ano siguiente;
2. - Comision: El Organo Colegiado integrado por los Diputados que el Pleno designe que contribuye a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, a traves de la elaboracion de dictamenes, informes y resoluciones;
3. - Comite: El Organo colegiado auxiliar del Congreso distinto de las Comisiones, constituido para realizar tareas especificas y de apoyo a los Organos Legislativos;
4. - Convocatoria: El acto por virtud del cual se cita por escrito o medio electronico por los Organos facultados del Congreso del Estado, con el objeto de realizar una sesion o reunion;
5. - Dieta: La remuneracion economica e irrenunciable por el desempeno de las funciones del cargo de Diputado;
6. - Gaceta Legislativa: La publicacion a traves de la cual se difunden las resoluciones, comunicaciones, actividades y demas documentos que guardan relacion con el Congreso;
7. - Iniciativa: El acto juridico por el cual da inicio el proceso legislativo;
8. - Legislature: El periodo constitucional durante el cual funciona el Congreso contados a partir de su instalacion;
9. - Licencia: La autorizacion concedida por el Congreso del Estado, a la solicitud presentada por un Diputado para separarse del ejercicio de su cargo;
10. - Mayorfa absoluta: El resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, la mitad mas uno de los presentes;
11. - Mayorfa calificada: El resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;
12. - Mayorfa relativa: El resultado de la suma de Diputados o votos que representa cuando menos la cantidad superior frente a cualquier otra.
13. - Minuta: La resolucion que contiene una Ley o Decreto que es enviado por una Comision para su discusion y en su caso aprobacion por el Pleno;
14. - Orden del Dfa: El listado de asuntos que presentan los Organos Legislativos, para ser tratados en una sesion o reunion;
15. - Organos del Congreso:
16. Organo de Representacion: Los Grupos y Representaciones Legislativas conformados de acuerdo a la presente Ley.
17. Organo Legislativo: El Cuerpo Colegiado conformado por Legisladores, designados por el Pleno y que responden a su mandato, de conformidad con la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley y su Reglamento Interior.
18. Organo Tecnico Administrativo: El area del Congreso que cumple funciones de caracter especifico y de direccion administrativa, dependiente de los Organos Legislativos.
19. - Auditorfa Superior del Estado de Puebla: Unidad de Fiscalizacion, Control y Evaluacion a que se refiere el articulo 113 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla y 112 de la Ley de Fiscalizacion Superior y Rendicion de Cuentas para el Estado de Puebla; [[1]](#footnote-2)
20. - Permiso: La autorizacion de un Organo Legislativo del Congreso del Estado para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una sesion o reunion;

XVIII.- Pleno: Es la Asamblea de Diputados y maxima autoridad del Poder Legislativo;

1. - Punto de Acuerdo: La determinacion institucional que el Congreso asume respecto a un asunto que no sean Leyes o Decretos;
2. - Quorum: El numero de Diputados requerido para que los Organos Legislativos puedan iniciar y desarrollar sus sesiones;
3. - Sesion: La reunion formal de los Organos Legislativos para desahogar el orden del dia;
4. - Suplencia: El mecanismo para poder ejercer a las funciones del cargo de Diputado;

XXIII.- Turno: La determinacion que dicta el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comision Permanente, durante la sesion, para enviar los asuntos a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal correspondiente;

1. - Vacante: La declaracion hecha por el Congreso sobre la situacion de ausencia definitiva en el ejercicio del cargo de Diputado propietario y/o suplente; y
2. - Voto Particular: Es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios articulos en lo particular. Puede presentarse por uno o mas integrantes de la Comision correspondiente.

ARTfCULO 3.- Esta Ley, sus reformas, adiciones y el Reglamento Interior del Congreso, no necesitan de la Promulgacion del Ejecutivo del Estado. No podran ser objeto de veto alguno, ni sometidas a referendum; el Congreso del Estado solicitara su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

ARTfCULO 4.- Las reformas y adiciones a esta Ley y a su Reglamento Interior, requieren de una mayoria absoluta.

ARTICULO 5.- Los casos no previstos en la presente Ley y el Reglamento Interior del Congreso, seran resueltos por el Pleno, maxima autoridad del Poder Legislativo, a propuesta de cualquiera de los Organos Legislativos.

ARTICULO 6.- Para cumplir con las funciones y principios administrativos de eficacia y eficiencia; asi como ejercer sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con personalidad juridica y patrimonio propios; asi como los recursos humanos, financieros y materiales suficientes, de conformidad con lo previsto en los ordenamientos aplicables.

ARTfCULO 7.- El Congreso del Estado y la Auditoria Superior del Estado de Puebla formularan, en terminos de las disposiciones aplicables, sus respectivos presupuestos de egresos para su inclusion en el presupuesto de Egresos del Poder Legislativo. [[2]](#footnote-3)

ARTfCULO 8.- El Congreso del Estado tendra, administrara y ejercera su patrimonio con plena autonomia, el cual se integra por:

1. - Los recursos asignados en la Ley de Egresos del Estado, que incluira el gasto publico estimado del Congreso del Estado y todos sus organos y dependencias, asi como el fondo de recursos economicos propios y los fondos especiales extraordinarios;
2. - Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier titulo, en terminos de los ordenamientos aplicables;
3. - Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones y subsidios, de conformidad con la legislacion aplicable;
4. - Los ingresos derivados de los rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el propio Congreso;
5. - Los ingresos derivados de la venta de sus bienes; [[3]](#footnote-4)
6. - Los ingresos provenientes de las multas que imponga por si, en terminos de las disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fraccion, una vez que estas queden firmes se podran constituir creditos fiscales a favor del Congreso del Estado y se turnaran a la Secretaria de Finanzas, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecucion a que se refiere el Codigo Fiscal del Estado de Puebla, se hagan efectivos y se enteren al Congreso del Estado. Con este fin, el Presidente del Junta de Gobierno y Coordinacion Politica y el Titular del Poder Ejecutivo, o quien este designe, podran celebrar convenios de coordinacion administrativa; y \*

1. - Los ingresos provenientes del pago de los derechos de las bases para el proceso de adjudicacion en materia de obra publica y servicios relacionados con la misma, asi como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los terminos que establezca la Ley de la materia. \*

ARTfCULO 9.- El Congreso del Estado, sus Organos y personal, con la finalidad de simplificar, eficientar y facilitar los tramites y comunicaciones entre sus integrantes, los demas Poderes del Estado, y Ayuntamientos, lo realizara a traves de medios electronicos, magneticos, opticos, o de cualquier otra tecnologia de conformidad con su Reglamento o acuerdos que emita.

Para las comunicaciones y tramites privilegiara el uso de medios electronicos y excepcionalmente los realizara por medios impresos.

ARTICULO 10.- Las comunicaciones dirigidas a algun Organo o Dependencia del Poder Legislativo, seran remitidas a sus destinatarios por medio de la Secretaria General, con excepcion de las comunicaciones remitidas a algun Diputado u Organos de Representacion quienes recibiran directamente las mismas.

Las que se dirijan a la Legislatura o no constituyan iniciativa de Ley, Decreto o Acuerdo, tendran el curso que acuerde el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTfCULO 11.- Las comunicaciones oficiales, que se dirijan a la Legislatura del Estado y que no constituyan iniciativas, se haran del conocimiento de los integrantes de la Legislatura.

Se consideran comunicaciones oficiales, las que proceden del Gobernador del Estado, de sus Secretarios de Despacho, del Procurador General de Justicia, de los Magistrados y Jueces, de los Ayuntamientos, de los titulares o representantes de los Organismos Autonomos, Descentralizados del Estado u otras entidades federativas, y de los Poderes u Organos Autonomos Federales.

ARTfCULO 12.- Los Organos y Dependencias del Poder Legislativo podran editar y publicar con cargo al presupuesto asignado, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. De requerir recursos adicionales para este proposito, lo solicitaran a la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica para que en caso de que exista suficiencia presupuestal y de acuerdo a las prioridades de los programas institucionales realice la asignacion correspondiente.

ARTfCULO 13.- Las autoridades estatales y municipales deberan proporcionar de forma pronta y expedita la informacion y documentacion que sea requerida por el Poder Legislativo y sus Organos; siempre que sea necesaria para el correcto actuar en el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que conforme a la Ley de la materia tenga el caracter de informacion de acceso restringido.

En caso de que la informacion o documentacion no sea proporcionada, los Organos Legislativos podran de manera fundada y motivada, solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comision Permanente para que promueva las acciones que considere convenientes, informandolas a los Organos respectivos.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTfCULO 14.- El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Pleno, que se denomina “Congreso del Estado”.

ARTfCULO 15.- El Congreso del Estado se integra por el numero de Diputados segun los principios de mayoria relativa y de representacion proporcional que establece el articulo 33 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTfCULO 16.- El Congreso del Estado se renovara en su totalidad cada tres anos y comenzara a funcionar el dia quince de enero del ano siguiente al de la etapa de la jornada electoral de las elecciones respectivas; sin que por ningun motivo el mandato de sus miembros pueda prorrogarse mas alla de ese periodo.

ARTfCULO 17.- El periodo de tres anos, durante el cual ejercen sus funciones los Diputados, constituye una legislatura, la que se identifica con el numero ordinal sucesivo que corresponda.

ARTfCULO 18.- El Congreso del Estado, tiene las facultades previstas en la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla y las disposiciones que de ambas emanen.

ARTfCULO 19.- El Congreso del Estado tendra cada ano, tres Periodos Ordinarios de Sesiones en la forma siguiente:

1. - El primero comenzara el dia quince de enero y terminara el quince de marzo;
2. - El segundo comenzara el primero de junio y terminara el treinta y uno de julio; y
3. - El tercero comenzara el dia quince de octubre y terminara el quince de diciembre.

En cada uno de los periodos de sesiones, el Congreso se ocupara de las actividades, funciones y atribuciones propias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la presente Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

ARTfCULO 20.- El Congreso del Estado funciona en Pleno y para el conocimiento, analisis y resolucion de los asuntos de su competencia, se organiza en terminos de lo dispuesto en el articulo 64 del presente ordenamiento.

CAPITULO III

DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO

ARTfCULO 21.- El edificio donde se asienta el Congreso del Estado, se denomina Palacio del Poder Legislativo. La residencia del Congreso del Estado es la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza o alguno de los municipios conurbados de la misma, conforme a lo dispuesto en el articulo 6 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTfCULO 22.- El Congreso del Estado celebrara sus sesiones en el Palacio del Poder Legislativo y unicamente podra sesionar fuera de este, por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan ejercer sus funciones y facultades al interior del mismo y por otra causa especial y justificada.

El traslado de sesiones que se realice por causas de fuerza mayor o caso fortuito, sera ordenado por la Mesa Directiva y notificado a los integrantes del Pleno.

En el supuesto de que el traslado de las sesiones sea por causas especiales y justificadas, se realizara a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva y sera aprobado por mayoria calificada de los Diputados.

ARTfCULO 23.- Se consideran recintos oficiales todas las instalaciones, inmuebles u oficinas del Congreso, que sean utilizadas para los trabajos de los Organos Legislativos y Tecnico Administrativos.

ARTfCULO 24.- El recinto del Congreso es inviolable. El Presidente de la Mesa Directiva velara por el respeto al fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto donde sesionen.

ARTfCULO 25.- Queda prohibido a toda fuerza publica el acceso al recinto oficial, con excepcion de la autorizada por el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el de la Comision Permanente; se sujetara a sus ordenes y podra situarse en el interior del recinto para garantizar el orden, la integridad y la inviolabilidad del Palacio Legislativo, asi como la de sus integrantes. Ninguna persona podra portar armas en el interior del Palacio Legislativo, con excepcion de lo dispuesto en este articulo.

Cuando sin mediar autorizacion, entrare la fuerza publica, el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente de la Comision Permanente, podran decretar la suspension de la sesion hasta que la misma abandone el recinto.

ARTfCULO 26.- Ninguna autoridad podra ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados, en el interior del recinto oficial.

TITULO SEGUNDO

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA  
CAPITULO I

DE LA PREPARACION E INSTALACION DE LA LEGISLATURA  
Y DE LA PROTESTA DEL GOBERNADOR

ARTfCULO 27.- Los Diputados electos se reuniran en sesion previa el dia diez de enero del ano correspondiente al inicio de cada Legislatura para elegir la nueva Mesa Directiva.

La Comision Permanente de la Legislatura saliente, auxiliada por el Secretario General y el Director General de Servicios Legislativos, entregara las credenciales de identificacion y acceso de los Diputados que acudan al Congreso para el efecto de constituir la nueva Legislatura, previa verificacion de las constancias de mayoria y validez, asi como las de asignacion de Diputados por el principio de representacion proporcional, o en su caso, por resolucion definitiva y firme que hayan recibido de los Tribunales Electorales competentes.

Presentes en el recinto de Sesiones, la Comision Permanente de la Legislatura saliente realizara las siguientes acciones:

1. - Exhortar a los Diputados electos a que en votacion secreta y por mayoria de votos, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrara conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
2. - Realizar el escrutinio y comunicar a los Diputados electos la integracion de la nueva Mesa Directiva.

La sesion previa no tendra otro motivo mas que la eleccion de la Mesa Directiva y la  
recepcion de documentos por parte de esta, de conformidad con el articulo siguiente.

ARTICULO 28.- U na vez que haya sido integrada la Mesa Directiva, recibira de la Comision Permanente y de la Secretaria General del Congreso lo siguiente:

1. - Copia certificada de las constancias de mayoria y validez de la formula de  
   Diputados electos por el principio de mayoria relativa, asi como un informe de los

medios de impugnacion que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios, de conformidad con lo previsto en el Codigo de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;

1. - El informe y las constancias de asignacion proporcional que el Instituto Electoral del Estado, hubiese hecho a cada partido politico de acuerdo a lo establecido en el Codigo de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;
2. - La notificacion de las resoluciones que el Tribunal Electoral del Estado haya hecho recaer en los recursos ante el interpuestos, conforme lo establezca el Codigo de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables; asi como las que se notifiquen por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacion; y
3. - Lista de los Diputados electos a la nueva Legislatura, para los efectos de la instalacion de la misma.

ARTfCULO 29.- Dentro de los tres dias previos al inicio de cada Legislatura, se reunira la Comision Permanente; con la Secretaria General del Congreso y la Direccion General de Servicios Legislativos, para llevar a cabo el proceso de entrega recepcion de los Organos Legislativos y de Representacion que concluyen su mandato.

Realizado lo anterior, las areas tecnicas del Congreso mencionadas informaran y daran cuenta a los Organos respectivos de la Legislatura entrante al iniciar el ejercicio de sus funciones.

ARTfCULO 30.- El dia correspondiente al inicio de cada Legislatura se reuniran los Diputados electos y procederan a la instalacion de la nueva Legislatura conforme a lo siguiente:

1. - La Mesa Directiva electa de conformidad con lo dispuesto por el articulo 27 del presente ordenamiento, tomara su lugar en el presidium y pasara lista de presentes de los Diputados miembros de la nueva Legislatura para declarar, en su caso, debidamente instalado el Congreso del Estado. Los Diputados electos ausentes seran llamados en terminos del articulo 48 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla;
2. - El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestara su cargo, pidiendo a los Diputados asistentes que se pongan de pie y dira: “Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempenar leal y patrioticamente el cargo de Diputado de la (numero) Legislatura de este Congreso que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nacion y de esta Entidad Federativa, y si asi no lo hiciera, que el Estado y la Nacion me lo demanden”.

Enseguida tomara asiento en el lugar correspondiente y preguntara a los demas miembros de la Legislatura, quienes permaneceran de pie: gProtesta sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen y desempenar leal y patrioticamente el cargo de Diputado que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nacion y de esta Entidad Federativa?. Los interrogados deberan contestar: "Si, Protesto". El Presidente dira entonces: "Si no lo hiciera asi, que el Estado y la Nacion se lo demanden".\*

Igual protesta estan obligados a otorgar cada uno de los Diputados propietarios que se presenten despues de la instalacion;

1. - Rendidas las protestas, el Presidente hara la siguiente declaratoria: “La (numero) Legislatura del Honorable Congreso CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DECLARA CONSTITUIDA”; y
2. - La Mesa Directiva del Congreso nombrara dos comisiones de cortesia para que comuniquen la instalacion al Titular del Poder Ejecutivo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y citara a sesion del Congreso para la apertura de los trabajos de la nueva Legislatura.

ARTICULO 31.- U na vez que el Instituto Electoral del Estado, en terminos del Codigo de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, haya formulado la declaratoria de validez de la eleccion y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor numero de votos y expedido la constancia de mayoria respectiva, el Gobernador Electo otorgara la Protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en los siguientes terminos:

“Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempenar leal y patrioticamente el cargo de Gobernador Constitucional que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nacion y de esta Entidad Federativa, y si asi no lo hiciere, que el Estado y la Nacion me lo demanden”.

El Reglamento Interior establecera el protocolo que debera observarse.

Los parrafos primero y segundo de la fraccion II del articulo 30, se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de abril de 2015.

CAPITULO II

DE LA ENTREGA-RECEPCION DEL PATRIMONIO DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTfCULO 32.- Al termino de la Legislatura, los Organos Legislatives y los Organos de Representacion, se encontraran obligados a realizar la entrega-recepcion de la siguiente documentacion:

1. -La relacion de las iniciativas y los asuntos en tramite, asi como el estado que guardan;
2. - La relativa a la situacion financiera y contable e informacion vinculada con la misma;
3. - La plantilla del personal al servicio del Congreso;
4. - Inventarios, registro, catalogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles; y
5. - La demas informacion que estime procedente.

Ademas de la informacion anterior, la Comision Permanente se encuentra obligada a realizar la entrega del Diario de Debates y las actas levantadas con motivo de las Sesiones del Pleno y de la misma;

Los Organos Tecnicos Administrativos deberan realizar la entrega-recepcion en terminos de lo que establezca el Reglamento Interior.

Los Organos Legislativos y los Organos de Representacion daran preferencia al uso de medios electronicos para el uso, tratamiento y transmision de la documentacion mencionada en el presente articulo. \*

ARTfCULO 33.- La Comision Permanente, sera la encargada de recibir la informacion relativa a la entrega-recepcion de los Organos Legislativos y los Organos de Representacion que concluyen su mandato, y realizar la entrega de la misma a la primera Mesa Directiva de conformidad con lo dispuesto por el articulo 29 de la presente Ley; salvo lo previsto en el articulo 38 de este ordenamiento.

ARTfCULO 34.- La Contraloria Interna del Congreso sera la encargada de verificar que los responsables de los Organos Legislativos y Organos de Representacion realicen la entrega de la informacion a la Comision Permanente, para que esta se encuentre en posibilidades de realizar la entrega de la informacion a la Mesa Directiva entrante.

ARTfCULO 35.- La Comision Permanente para efecto de la entrega correspondiente, debera realizar acta de entrega-recepcion, con presencia de la Contraloria Interna del Congreso; las actas firmadas por los Diputados, solo acreditan la recepcion

Se adiciona un ultimo parrafo al articulo 32 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015.

material de la informacion y de los bienes entregados, sin que esto exima a los servidores publicos salientes de las responsabilidades en que puedan incurrir.

ARTfCULO 36.- La primera Mesa Directiva de la Legislatura se encuentra obligada a la recepcion de la informacion por parte de la Comision Permanente; quien debera turnar la informacion a los Organos Legislativos, Organos de Representacion y Organos Tecnicos Administrativos, previa instalacion de los mismos, para que estos sean los responsables de analizar y resguardar la informacion otorgada y en su caso, dar parte a la Contraloria Interna del Congreso de las irregularidades detectadas.

ARTfCULO 37.- La Contraloria Interna del Congreso debera rendir un informe por escrito a la Mesa Directiva, dentro de los noventa dias naturales posteriores al acto de entrega- recepcion, en el cual se relacionen, en su caso, la existencia de las irregularidades detectadas. La Mesa Directiva hara del conocimiento del Pleno del Congreso el informe en cuestion.

ARTfCULO 38.- El Presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, deberan realizar, acta de entrega-recepcion al termino de sus encargos, ante los Diputados que asuman la titularidad de dichos Organos.

Cuando la entrega-recepcion coincida con el final de la Legislatura, deberan realizar el procedimiento de acuerdo con lo que dispone el articulo 32 de la presente Ley.

TITULO TERCERO

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS  
CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS DIPUTADOS

ARTfCULO 39.- Los Diputados electos por los principios de mayoria relativa y de representacion proporcional, tendran iguales derechos y obligaciones.

ARTfCULO 40.- Los derechos de los Diputados, estaran vigentes todo el periodo Constitucional para el que fueron electos, en tanto no se separen del cargo de manera temporal o definitiva ya sea por licencia o falta absoluta.

ARTfCULO 41.- Los Diputados gozaran del fuero que les reconoce la Constitucion  
Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla. Son inviolables por las opiniones que

manifiesten en el desempeno de su encargo y no podran ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

ARTfCULO 42.- Los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no podran ser detenidos ni ejercitarse en su contra la accion penal, hasta que seguido el proceso constitucional y reglamentario, se decida la separacion del encargo y la sujecion a la accion de los tribunales comunes.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTfCULO 43.- Son obligaciones de los Diputados, las siguientes:

1. - Rendir la protesta de Ley, en terminos de lo dispuesto por los ordenamientos aplicables; asi mismo, presentar su Plan de Trabajo en un plazo de noventa dias naturales, contados a partir de la fecha de la referida protesta al cargo conferido; [[4]](#footnote-5) [[5]](#footnote-6)
2. - Asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones que celebre el Congreso, las Comisiones y los Comites de los que sean miembros;
3. - Realizar la justificacion de la falta o retardo que corresponda de forma fundada, motivada y de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento Interior. Por cada falta injustificada a sesion del Pleno se reducira de su dieta el equivalente a un dia de trabajo. \*

Queda exceptuado de la anterior disposicion, el caso concreto en que los Diputados tengan alguna comision de caracter oficial o que tengan por objeto coadyuvar en asuntos de gobernabilidad del Estado, asi como los pertinentes a las comisiones generales a las que pertenezcan; \*

1. - Cumplir oportuna y eficazmente con las comisiones que les encomiende los Organos Legislativos;
2. - Los Diputados electos por el principio de mayoria deberan de informar sobre sus actividades cuando menos una vez al ano en los distritos por los cuales fueron electos. Los Diputados electos conforme al principio de representacion proporcional podran en general informar a la sociedad cuando menos una vez al ano, sobre las actividades realizadas;
3. - Establecer casas de vinculacion o gestion para los ciudadanos;
4. - Cond ucirse con respeto y comedimiento durante las sesiones y reuniones, sus intervenciones y los trabajos legislativos en los que participen;
5. - Presentar su declaracion patrimonial en los terminos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicos del Estado de Puebla y demas disposiciones aplicables;
6. - Realizar los actos de entrega-recepcion de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Publicos del Estado de Puebla;
7. - Abstenerse de invocar o hacer uso de su condicion legislativa en el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales;
8. - Abstenerse de desempenar algun otro cargo o comision publicos, por el que disfrute de sueldo, remuneracion o reciban alguna ministracion en dinero;
9. - Se abstendran de intervenir en los asuntos en los que tengan algun interes personal o que interesen a su conyuge, concubina o concubino, o a sus parientes consanguineos en linea recta sin limitacion de grado y a los colaterales hasta tercer grado;
10. - Presentar al Congreso, al abrirse cada Periodo de sesiones, una memoria que contenga las acciones que hayan realizado durante las visitas a los distritos del Estado, en la que propongan las medidas que estimen conducentes para favorecer el desarrollo de las comunidades de la Entidad; [[6]](#footnote-7)
11. - Organizar reuniones en los Distritos por los que fueron electos por el principio de mayoria relativa. Los Diputados electos bajo el principio de representacion proporcional, lo haran en cualquiera de los Distritos del Estado; y \*
12. - Las demas que le senalen la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables. \*

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, podra ser causa de responsabilidad, de conformidad con la Ley respectiva.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 44.- En el ejercicio de sus funciones legislativas, fiscalizadoras, de representacion y de gestion, todos los Diputados tienen igual derecho de participacion, decision, voz, voto y gozan de los Derechos siguientes:

1. - Formar parte de las Comisiones y Comites para los cuales sean nombrados;
2. - Presentar iniciativas de Ley, Decreto y Acuerdo;
3. - Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, Comisiones y Comites del Congreso del Estado;
4. - Ser electos para integrar la Mesa Directiva, Comisiones y Comites del Congreso del Estado;
5. - Formar parte de un Grupo o Representacion Legislativa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley;
6. - Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto del Pleno como de las Comisiones y Comites;
7. - Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y dictamenes presentados. Con voz, pero sin voto, en las reuniones de Comisiones y Comites de los que no formen parte;
8. - Recibir antes de la celebracion de las sesiones, copia de los dictamenes de Ley, Decretos o Acuerdos enlistados que vayan a ser objeto de discusion o debate;
9. - Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeno de sus funciones;
10. - Visitar durante los recesos del Congreso los distritos del Estado, para informarse de la situacion economica, politica y social;
11. - Proponer al Pleno el analisis, evaluacion y seguimiento a las acciones de gobierno, la realizacion de obras, la prestacion de servicios publicos, en los terminos de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla y gestionar lo conducente;
12. - Ser gestores y promotores de acciones que beneficien a los habitantes del Estado;

XIII- Percibir una remuneracion que se denominara dieta, asi como las demas prestaciones de Ley que les permitan desempenar adecuadamente sus funciones;

1. - Asistir a los seminarios o cursos de actualizacion y especializacion organizados por el Congreso del Estado que redunden en beneficio de la practica legislativa;
2. - Solicitar licencia a la Legislatura; y
3. - Los demas que le confieran la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPITULO IV

DE LA SUSPENSION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE DIPUTADO

ARTfCULO 45.- El Diputado quedara suspendido en sus derechos y obligaciones legislativas, en los casos siguientes:

1. - Cuando se emita por el Congreso la declaracion de procedencia de formacion de causa;
2. - Por sentencia judicial ejecutoriada que declare la suspension de sus derechos; y
3. - Cuando se conceda licencia para separase del encargo en los terminos de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberana de Puebla, de esta Ley y su Reglamento Interior.

ARTfCULO 46.- Se pierde la condicion de Diputado, por las siguientes causas;

1. - Por muerte;
2. - Por conclusion del periodo constitucional;
3. - Por separacion del encargo; y
4. - Por sentencia judicial ejecutoriada que declare la culpabilidad de la causa y la privacion de sus derechos politicos.

ARTfCULO 47.- La inasistencia de los Diputados a mas de tres sesiones de Pleno consecutivas, sin causa justificada, sera considerada por la Mesa Directiva como falta de interes y, por ello, no podran asistir a las sesiones hasta el periodo inmediato siguiente, llamandose al Diputado Suplente. Los Diputados solamente podran dejar de concurrir a las sesiones y reuniones de Comisiones o Comites, por causas justificadas en los terminos de esta Ley y de su Reglamento Interior.

CAPITULO V

DE LA ETICA LEGISLATIVA

ARTfCULO 48.- El ejercicio de la funcion de los Diputados debe orientarse siempre a buscar el maximo desarrollo humano y bienestar de la sociedad como deber esencial del Estado. La actividad legislativa como funcion publica del Estado, se ejerce para satisfacer el interes de una sociedad plural por medio de la Ley y la representacion popular.

Los Diputados tienen la obligacion de actuar bajo la estricta observancia de valores politicos y sociales como: justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atencion a la proteccion y promocion de los derechos fundamentales de la persona.

ARTfCULO 49.- Todos los Diputados se encuentran obligados a privilegiar el interes general antes que el interes de su Grupo o Representacion Legislativa, del personal o de cualquier otro.

El interes general se atiende mediante el adecuado ejercicio de la representacion popular, el razonamiento e imparcialidad de las decisiones legislativas, la rectitud en la ejecucion de las actuaciones y la integridad profesional de los Diputados.

ARTfCULO 50.- Los Diputados deberan guardar el debido respeto y compostura en el interior del Palacio Legislativo, en las sesiones y en cualquier acto de caracter oficial.

ARTfCULO 51.- Los Diputados se conduciran con cortesia politica, respeto y tolerancia, hacia los demas miembros del Congreso y para con los funcionarios e invitados al Palacio Legislativo.

ARTfCULO 52.- Los Diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto en el Palacio Legislativo como fuera de el, observaran una conducta y comportamiento en congruencia con su investidura de representantes populares.

ARTfCULO 53.- Los Diputados se abstendran de afectar o lesionar la dignidad de otro legislador, funcionario o persona alguna durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial.

CAPITULO VI

DE LA DISCIPLINA LEGISLATIVA

ARTfCULO 54.- Las sanciones disciplinarias que podran aplicarse a los Diputados son:

1. - Apercibimiento;
2. - Amonestacion sin constancia en el acta, ni en el diario de debates;
3. - Amonestacion con constancia en el acta y en el diario de debates;
4. - Descuento en la dieta; y
5. - Remocion de las Comisiones y Comites de las que forma parte.

ARTfCULO 55.- Los Diputados seran apercibidos por el Presidente del Organo Legislativo correspondiente, de oficio o a mocion de cualquier Diputado, cuando sean omisos en guardar el orden o compostura en la sesion o reunion respectiva.

ARTfCULO 56.- Los Diputados seran amonestados, sin constancia en el acta por el Presidente del organo legislativo correspondiente cuando:

1. - Sin justificacion perturbe a cualquier integrante de la Mesa Directiva, de la Comision Permanente, Comision o Comite respectivo;
2. - Con interrupciones altere el orden en las Sesiones;
3. - Agotado el tiempo y el numero en sus intervenciones, haga o pretenda hacer uso de la tribuna; y
4. - Se ausente, sin autorizacion del Presidente de la Mesa Directiva, de la Comision o Comite, despues de iniciadas las sesiones o reuniones.

ARTfCULO 57.- Los Diputados seran amonestados, con constancia en el acta y en el diario de debates por el Presidente del Organo Legislativo respectivo cuando:

1. - En la misma sesion en la que se les aplico una amonestacion, reincidan en alguna de las faltas previstas en el articulo anterior;
2. - Provoquen un disturbio en el Pleno;
3. - No guarden reserva o confidencialidad de los asuntos que deban tener tal caracter, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla;
4. - Intervengan en los asuntos establecidos en el articulo 43 fraccion XII de la presente Ley; con independencia de la falta administrativa en que incurran; y
5. - No presenten el dictamen correspondiente cuando este sea requerido, en terminos de la segunda excitativa, de conformidad con lo previsto en el articulo 153 de la presente Ley.

ARTfCULO 58.- La Dieta de los Diputados sera disminuida en la parte proporcional correspondiente a un dia, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. - Acumule dos o mas amonestaciones con constancia en el acta, en un periodo de sesiones;
2. - Se haya conducido con violencia en el desarrollo de una sesion; y
3. - Falte injustificadamente a alguna sesion del Pleno. \*

ARTICULO 59.- La remocion de Comision o Comite sera decretada por el Pleno del Congreso con mayoria calificada, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, por una falta que a su juicio, sea considerada de mayor gravedad que las conductas establecidas en los articulos anteriores.

ARTfCULO 60.- El Diputado que sea acreedor a las sanciones previstas en el articulo 54 fracciones IV y V de esta Ley, tendra derecho de audiencia.

La Mesa Directiva escuchara sus argumentos y ante ella podra ofrecer pruebas, realizar alegatos por escrito, dentro del termino de tres dias habiles posteriores a la notificacion del inicio de procedimiento de infraccion, para que pueda resolver lo conducente.

Agotado el termino establecido en el parrafo anterior, por lo que respecta a la fraccion IV del articulo 54 del presente ordenamiento, la Mesa Directiva decidira de plano sobre la aplicacion de la sancion.

En el caso de la sancion prevista en el articulo 54 fraccion V de esta Ley, la Mesa Directiva elaborara el proyecto sobre la aplicacion de la sancion para proponerlo al Pleno del Congreso.

Las notificaciones que se deban practicar a los Diputados se tendran por validamente efectuadas, cuando se realicen en las oficinas de los Grupos o de las Representaciones Legislativas de su adscripcion en el Congreso del Estado.

TITULO CUARTO

DE LA ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO  
CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DEL CONGRESO

ARTfCULO 61.- El Congreso del Estado funciona en Pleno y para el conocimiento, analisis y resolucion de los asuntos de su competencia, este se organiza de conformidad con lo siguiente:

1. - Organos Legislativos:

La fraccion III del articulo 58 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 31 de mayo de 2013.

1. Mesa Directiva;
2. Comision Permanente;
3. Junta de Gobierno y Coordinacion Politica;
4. Comisiones; y
5. Comites.
6. - Organos de Representacion:
7. Grupos Legislativos; y
8. Representaciones Legislativas.
9. - Organos Tecnicos Administrativos:
10. Contraloria Interna del Congreso; dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica;
11. Secretaria General, dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica;
12. Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas, dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica.

ARTfCULO 62.- Cuando por cualquier causa, un Diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones, el suplente no se integrara ni ocupara los cargos y Organos en que venia desempenandose el propietario; seran integrados de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTfCULO 63.- La Presidencia de la Mesa Directiva y la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica no podran ser ocupadas simultaneamente por el mismo Diputado, ni por integrantes del mismo Grupo Legislativo.

CAPITULO II  
DE LA MESA DIRECTIVA

ARTfCULO 64.- La Mesa Directiva es el Organo que conduce el Pleno del Congreso y es el Organo que supervisa el trabajo legislativo de las Comisiones y Comites; asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones, votaciones y garantiza que en los trabajos legislativos se observe lo previsto en la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, en esta Ley, y su Reglamento Interior.

La Mesa Directiva ejercera sus funciones, observandose lo siguiente:

1. - La Primer Mesa Directiva ejercera funciones del 15 de enero al 31 de julio. El Presidente debera rendir un informe de actividades a mas tardar el dia 31 de julio del ano que corresponda;
2. - La Segunda Mesa Directiva ejercera funciones del 1 de agosto al 14 de enero del ano siguiente. El Presidente debera rendir un informe de actividades a mas tardar el dia 14 de enero del ano que corresponda.

ARTfCULO 65.- La Mesa Directiva se integra por un Presidente, un Vice-presidente, dos Secretarios y dos Pro-secretarios.

ARTICULO 66.- En caso de ausencia del Presidente, sera sustituido en sus funciones por el Vice- presidente y este a su vez por uno de los Secretarios.

En caso de ausencia de los Secretarios, seran sustituidos por los Pro-secretarios.

ARTICULO 67.- Cuando no concurran el Presidente ni el Vice-presidente, los Secretarios de la Mesa Directiva elegiran por consenso quien de ellos asumira la Presidencia y Vice-presidencia, llamando a los Diputados Pro-secretarios para que ocupen el cargo de Secretarios de la sesion respectiva.

ARTfCULO 68.- La Mesa Directiva se reune las veces que se consideren necesarias para desahogar su trabajo; adopta sus decisiones por mayoria de votos de sus integrantes y seran convocados mediante citatorio expedido preferentemente con cuarenta y ocho horas de anticipacion a la reunion respectiva; a excepcion de cuando a consideracion del Presidente tenga que resolver un asunto de caracter urgente o extraordinario, en este caso podra convocar por escrito en un plazo menor.

A las reuniones de la Mesa Directiva concurrira el Secretario General quien fungira como Secretario Tecnico de la misma. De las reuniones correspondientes se levantara acta en la que se asentaran los acuerdos respectivos y debera ser firmada por los Secretarios.

ARTfCULO 69.- La eleccion de la Primera Mesa Directiva de cada legislatura se sujetara al procedimiento dispuesto por el articulo 27 de la presente Ley.

Dentro de los cinco dias anteriores al cumplimiento del encargo de la Primera Mesa Directiva, el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, procedera a elegir a los integrantes de la Segunda Mesa Directiva.

Cuando el Congreso concluya el tercer periodo ordinario de sesiones del primer y segundo ano de ejercicio, dentro de los cinco dias anteriores a la fecha respectiva el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, procedera a elegir a los integrantes de la Mesa Directiva correspondiente.

La eleccion de la Mesa Directiva se comunicara al Ejecutivo del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Congreso de la Union, a las Legislaturas de los Estados y al Secretario General de Gobierno para que ordene la publicacion en el Periodico Oficial del Estado de la integracion de la misma.

ARTICULO 70.- U na vez en funciones la Mesa Directiva, el Presidente hara la siguiente declaratoria:

“La (numero) Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara abierto el (numero) periodo de Sesiones ordinarias (extraordinarias o solemnes) correspondientes al (numero) ano de su ejercicio legal.”

ARTfCULO 71.- Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

1. - Establecer el calendario de sesiones, conducirlas y asegurar el adecuado desarrollo de las mismas;
2. - Ordenar el trabajo legislativo y disponer lo necesario para que el Congreso cuente con Gaceta Legislativa y Diario de Debates;
3. - Emitir el Orden del Dia de las Sesiones del Pleno, a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva, con aprobacion de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica;
4. - Conceder licencia a los Diputados de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior;
5. - Llamar a los Diputados suplentes respectivos;
6. - Realizar la interpretacion de las normas de la presente Ley y de los demas ordenamientos relativos a la actividad legislativa que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; asi como para la adecuada conduccion de las sesiones;
7. - Instruir la habilitacion de recintos distintos a los declarados oficiales para que la Legislatura sesione;
8. - Turnar a los Organos Legislativos los asuntos de su competencia a efecto de iniciar el tramite que corresponda;
9. - Dictar las determinaciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y
10. - Ejercer las demas atribuciones que le confieran esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

ARTfCULO 72.- Los integrantes de la Mesa Directiva solo podran ser removidos con el voto de la mayoria calificada de los Diputados, por alguna de las siguientes causas:

1. - Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley y su Reglamento Interior; y

II- Incumplir los acuerdos del Pleno.

En caso de decretarse la remocion de la totalidad de integrantes de la Mesa Directiva, se procedera a una nueva eleccion.

En ano inicial del ejercicio constitucional, tendra que elegirse nuevamente la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 27 de la presente Ley.

SECCION PRIMERA

DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

ARTfCULO 73.- El Presidente de la Mesa Directiva al dirigir las funciones velara por el equilibrio entre las libertades de los Legisladores, de los Grupos y Representaciones Legislativas y la eficacia en el cumplimiento de las funciones legislativas; asimismo hara prevalecer el interes general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente respondera ante el Pleno cuando en su actuacion se aparte de las disposiciones legales.

ARTfCULO 74.- Son atribuciones del Presidente:

1. - Velar por el respeto al fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto donde sesionen antes y durante las sesiones, solicitando en su caso el auxilio de la fuerza publica;
2. - Citar, iniciar, presidir, desahogar y concluir las sesiones del Congreso;
3. - Convocar a sesiones extraordinarias a solicitud de la Comision Permanente;
4. - Proponer a la Mesa Directiva el orden del dia con la aprobacion de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica;
5. - Conceder la palabra a los Diputados y dirigir los debates durante las sesiones de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento Interior;
6. - Decretar recesos en las sesiones cuando existan causas justificadas;
7. - Lla mar al orden tanto a los Diputados, como al publico asistente en las sesiones, para que guarden el comportamiento debido y dictar las disposiciones necesarias para conservarlo;
8. - Exhortar a los Diputados que falten a las sesiones, para que acudan a las siguientes;
9. Calificar las inasistencias de los Diputados a las sesiones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, informando al Pleno y a la Mesa Directiva;
10. - Notificar a los Diputados y ordenar la ejecucion de las sanciones a que se hayan hecho acreedores;
11. - Dar curso y dictar los tramites que deban observarse en los asuntos con que da cuenta al Pleno, asi como proponer los acuerdos de tramite que deban de seguir las comunicaciones y correspondencia que se dirijan al Congreso;
12. - Turnar a los Organos y Dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia;
13. - Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, para el efecto de discutir e integrar la propuesta de Orden del Dia;
14. - Comunicar al Secretario General, las instrucciones, observaciones y propuestas, que sobre las tareas a su cargo formule la Mesa Directiva;
15. - Requerir a los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, a los Titulares de los Organismos Publicos Descentralizados Estatales o Municipales, u Organismos Constitucionales Autonomos; cuando el caso lo amerite o a los funcionarios que dependan de ellos, que comparezcan ante la Legislatura en terminos de Ley;
16. - Requerir a los Organos Legislativos que presenten los dictamenes que se les encomiende, en terminos de esta Ley y su Reglamento Interior;
17. - Firmar j unto con los Secretarios las determinaciones del Pleno;

XVIII.- Designar a los integrantes de las Comisiones cuyo objeto sea el cumplimiento del ceremonial y protocolo;

1. - Proveer lo conducente para dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado y la Federacion, cuando para ello no se requiera de un procedimiento especial o resolucion del Pleno;
2. - Dar contestacion al informe que en terminos del articulo 53 de la Constitucion Politico del Estado Libre y Soberano de Puebla, presente el Titular del Poder Ejecutivo; y
3. - Las demas que le senalen la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior o le encomiende el Pleno del Congreso.

ARTICULO 75.- En sus determinaciones el Presidente estara subordinado al voto del Pleno del Congreso y el suyo, en todo caso, sera como el de otro Diputado.

SECCION SEGUNDA

DEL VICE - PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

ARTfCULO 76.- Son atribuciones del Vice-presidente:

1. - Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones;
2. - Sustituir al Presidente en sus ausencias con todas las atribuciones y obligaciones que la Ley y el Reglamento Interior le otorgan;
3. - Lla mar al orden al Presidente, a peticion de algun Diputado cuando no observe lo prescrito en esta Ley. Si a pesar de esto el Presidente insistiese en su falta, consultara al Pleno si se aprueba un nuevo llamado al orden, en caso afirmativo, exhortara a nombre del Pleno al Presidente a ajustar su procedimiento al llamamiento acordado;
4. - Firmar conjuntamente con el Presidente las actas de Sesiones, las Minutas de Leyes, Decretos y los Acuerdos que se expidan, asi como los que se remitan al Ejecutivo del Estado para su sancion, ademas de las Iniciativas que se promuevan ante el Congreso de la Union; y
5. - Las demas que le senalen la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior o le encomiende el Pleno del Congreso.

SECCION TERCERA

DE LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

ARTfCULO 77.- Corresponde indistintamente a los Secretarios, las siguientes atribuciones:

1. - Pasar lista a los Diputados para constatar la existencia del quorum legal, asi como recoger y computar los votos, de forma manual o en su caso, la asistencia electronica;
2. - Hacer constar la presencia de los Diputados que asistieron y los que hayan comunicado oportunamente su inasistencia, a la sesion que no se hubiese llevado a cabo por falta de quorum. La certificacion correspondiente se entregara al Presidente para que se integre al acta de la siguiente sesion;
3. - Firmar todas las determinaciones del Pleno, a fin de que se les de el tramite que corresponda;
4. - Redactar las actas de las sesiones, las cuales contendran una relacion sucinta de todo cuanto ocurriere, sin apreciaciones o calificaciones de ningun genero y un extracto de las discusiones; para realizar dicha funcion, solicitara el apoyo de la Secretaria General;
5. - Firmar las actas de las sesiones y cuidar la debida impresion y distribucion del Diario de Debates y Gaceta Legislativa;
6. - Dar cuenta al Pleno de los asuntos de su propia competencia;
7. - Establecer en los documentos o expedientes que se turnen, los tramites que se les otorgue, expresando la fecha de cada uno y cuidando que no se alteren ni enmienden;
8. - Asentar y rubricar los acuerdos que recaigan en los asuntos con que se hubiere dado cuenta al Pleno, cuidando su debido cumplimiento;
9. - Aceptar y ejecutar las comisiones que la Legislatura les encomiende;
10. - Revisar el proyecto de acta de la sesion anterior propuesto por el Secretario General y revisar los asuntos a tratar en la siguiente sesion;
11. - Proporcionar a las Comisiones o Comites los expedientes que requieran para la elaboracion de sus determinaciones;
12. - Facilitar los expedientes relativos a los asuntos en cuya revision tenga que intervenir el Ejecutivo del Estado, a la persona que en su representacion se instruya de ellos, mas no podran retirarse del recinto oficial sin acuerdo expreso de la Mesa Directiva; y
13. - Las demas que le senale esta Ley, su Reglamento Interior o le encomiende el Presidente o la Mesa Directiva.

ARTfCULO 78.- Al asignar responsabilidades a los Secretarios, el Presidente debera hacerlo de manera equitativa.

Los Secretarios seran substituidos en sus ausencias por los Pro-secretarios.

CAPITULO III

DE LA COMISION PERMANENTE

ARTfCULO 79.- La Comision Permanente es un Organo Legislativo que funciona durante los periodos de receso.

ARTfCULO 80.- La Comision Permanente se integra por nueve Diputados, cuyos integrantes seran los de la Mesa Directiva correspondiente, asumiendo las funciones de Presidente y Secretario, el Presidente y Vicepresidente, respectivamente, y como miembros los Secretarios y Pro-Secretarios. Los tres vocales restantes seran electos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, en la ultima sesion del periodo ordinario correspondiente.

El nombramiento de la Comision Permanente correspondiente al ultimo periodo de sesiones del tercer ano de ejercicio legal, se comunicara al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado.

ARTfCULO 81.- La Comision Permanente se instalara una vez concluido el periodo ordinario correspondiente. Para la validez de las sesiones se requiere la presencia de cuando menos cinco Diputados y adoptara sus resoluciones por la mayoria de votos de sus miembros presentes.

La Comision Permanente durara en el ejercicio de su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo ordinario de sesiones y la apertura del siguiente.

ARTfCULO 82.- La Comision Permanente ademas de las atribuciones que establece el articulo 61 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendra las siguientes:

1. - Dictaminar los asuntos que queden en tramite y que no requieran de la expedicion de una Ley o Decreto;
2. - Dar puntual atencion y seguimiento a la correspondencia proveniente de los Poderes de la Federacion, de los Estados y de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad; y
3. - Las demas que le confiera el presente ordenamiento, las Leyes aplicables o le asigne su Presidente.

ARTfCULO 83.- La Comision Permanente dara cuenta en la segunda sesion del Periodo ordinario siguiente del ejercicio que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando para tal efecto una memoria, la cual se sometera al Pleno del Congreso para su conocimiento.

CAPITULO IV

DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES Y COALICIONES LEGISLATIVAS

ARTfCULO 84.- Los Diputados del Congreso pueden organizarse en Grupos o Representaciones Legislativas, a efecto de garantizar la libre expresion de las corrientes ideologicas representadas en la Legislatura, que coadyuven al mejor desarrollo del proceso legislativo, orienten y estimulen la formacion de criterios comunes en los debates.

ARTfCULO 85.- Un Grupo Legislativo se conforma cuando menos por dos Diputados.

Cuando un Partido Politico con registro en el Estado se encuentre representado en el Congreso por un solo Diputado, este asumira una Representacion Legislativa.

En ningun caso los Diputados que se separen de su Grupo Legislativo podran constituir otro nuevo, pero si podran integrarse por unica vez a uno ya existente. El Diputado que no desee integrarse a alguno sera considerado Diputado sin partido.

Ningun Diputado podra formar parte de mas de un Grupo Legislativo.

ARTfCULO 86.- Los Grupos Legislativos corresponden a cada uno de los Partidos Politicos con representacion en el Congreso y se integran con los Diputados que formen parte de estos y con aquellos Diputados que decidieran integrarse.

Los Diputados de la misma filiacion partidista no podran constituir mas de un Grupo Legislativo.

ARTfCULO 87.- Para la constitucion de los Grupos o Representaciones Legislativas se requiere presentar a la Mesa Directiva:

1. - Acta en la que se haga constar que la mayoria de los Diputados de un mismo Partido Politico aceptan constituirse en Grupo Legislativo; el documento debera contener el nombre del Grupo y la lista de sus integrantes y el nombre del Diputado que haya sido electo Coordinador del Grupo Legislativo; y
2. - Los Diputados con derecho a asumir una Representacion Legislativa solicitaran su registro por escrito para tal efecto ante la Mesa Directiva.

ARTfCULO 88.- Los Grupos Legislativos deberan acreditar su formacion y designar Coordinador en la segunda sesion del primer ano de ejercicio legal de la Legislatura, quien podra ser removido en cualquier tiempo por la mayoria de sus integrantes, observando lo dispuesto en el articulo anterior.

En el supuesto de que los Diputados pertenecientes a un mismo partido politico no lleguen a un acuerdo respecto de quien fungira como Coordinador del Grupo Legislativo respectivo, comunicaran esta situacion a la Mesa Directiva y la designacion a que se refiere el parrafo anterior podra realizarse en cualquier momento.

ARTfCULO 89.- Los Grupos y Representaciones Legislativas podran asociarse entre si, a efecto de conformar una Coalicion Legislativa con la denominacion que acuerden.

Las Coaliciones Legislativas se constituyen con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas.

ARTfCULO 90.- La Coalicion Legislativa podra constituirse mediante convenio suscrito por los Diputados integrantes de los Grupos y/o Representaciones Legislativas y deberan comunicar su constitucion a la Mesa Directiva quien lo hara del conocimiento del Pleno en la sesion ordinaria posterior a la comunicacion.

ARTICULO 91.- U na vez que la Mesa Directiva del Congreso haya revisado el Acta requerida, hara la declaratoria de constitucion de Coalicion, Grupo o Representacion Legislativa y a partir de desde ese momento ejerceran las atribuciones previstas por esta Ley y su Reglamento Interior.

ARTfCULO 92.- Los Coordinadores de los Grupos y los Representantes Legislativos seran el conducto para concertar la realizacion de las funciones legislativas con los Organos Legislativos.

Durante el ejercicio de la Legislatura, los Coordinadores de los Grupos Legislativos comunicaran las modificaciones que ocurran en la integracion de su grupo, al Presidente de la Mesa Directiva para que realice el registro del numero de integrantes y sus modificaciones, y al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica para la determinacion exacta del voto ponderado y demas efectos legales.

ARTfCULO 93.- Los Grupos y Representaciones Legislativas dispondran de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso; asi como personal y elementos materiales suficientes para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a su representacion cuantitativa y bajo el principio de equidad.

El Congreso destinara dentro de su presupuesto una partida anual para que los Grupos y las Representaciones Legislativas, cuenten con subvenciones de la siguiente forma:

1. - El treinta por ciento del monto total de la partida presupuestal sera distribuido entre todos los Grupos y Representaciones Legislativas de manera equitativa; y
2. - El setenta por ciento del monto total de la partida presupuestal sera repartido proporcionalmente en funcion del numero de Diputados, entre todos los Grupos y Representaciones Legislativas.

Todos los Grupos y Representaciones Legislativas deberan comprobar el gasto de dichos recursos y en su caso, rendir cuentas de los mismos ante el area competente del Congreso.

ARTfCULO 94.- Antes de concluir la Legislatura, los Coordinadores o Representantes Legislativos son responsables dentro del proceso de entrega-recepcion de los bienes asignados a su Grupo o Representacion Legislativos, mismos que deberan poner a disposicion de la Contraloria Interna del Congreso, a fin de que sean entregados al Coordinador entrante del mismo Grupo o Representacion Legislativa.

Los activos y bienes de un Grupo o Representacion Legislativa que no se hayan conformado en la nueva Legislatura, deberan ser puestos por la Contraloria Interna del Congreso a disposicion de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica para su asignacion respectiva, por parte de quien fuera Coordinador o Representante.

La cuenta anual de las subvenciones asignadas a los Grupos y Representaciones Legislativas, se incorporara a la cuenta publica del Congreso del Estado y se remitira copia a la Contraloria Interna del Congreso.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACION POLITICA

ARTfCULO 95.- La Junta de Gobierno y Coordinacion Politica es el organo plural y colegiado que facilita la construccion de consensos y la gobernabilidad democratica en el Congreso.

ARTfCULO 96.- La Junta de Gobierno y Coordinacion Politica estara integrada por los Coordinadores de los Grupos Legislativos y por los Diputados de las Representaciones Legislativas quienes tendran derecho de voz y voto; asi como por el Presidente de la Mesa Directiva quien unicamente participa con voz.

ARTICULO 97.- Para el caso del primer ano de ejercicio constitucional de la Legislatura, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica sera electo por el Pleno por mayoria absoluta de votos, de entre los Coordinadores y

Representantes Legislatives, a propuesta de ellos, en la Segunda sesion de cada Primer Periodo Ordinario de Sesiones.

Para el caso del segundo y tercer ano de ejercicio constitucional de la Legislatura, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica sera electo por el Pleno por mayoria absoluta de votos, de entre los Coordinadores y Representantes Legislativos, a propuesta de ellos, antes de la apertura del primer Periodo Ordinario de Sesiones del correspondiente ano.

El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica durara en su cargo un ano y podra ser reelecto por una ocasion.

ARTICULO 98.- El Congreso del Estado, a traves del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, debera rendir un informe anual de actividades en sesion solemne, en los ultimos dias del tercer periodo ordinario de sesiones de cada ano, a la que se invite al Gobernador del Estado y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la cual se celebrara de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interior. [[7]](#footnote-8)

ARTfCULO 99.- La Junta de Gobierno y Coordinacion Politica adopta sus decisiones en primera instancia por consenso.

En segunda instancia, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los Coordinadores y Representantes Legislativos tienen tantos votos como Diputados de su Grupo o Representacion Legislativo.

La Junta de Gobierno y Coordinacion Politica sesionara por lo menos una vez al mes y debera ser convocada por escrito a traves de su Presidente, preferentemente con cuarenta y ocho horas de anticipacion a la sesion respectiva; a excepcion de que el Presidente considere que tenga que resolver un asunto de caracter urgente o extraordinario, en cuyo caso podra convocar por escrito en un plazo menor.

El Secretario General del Congreso fungira como Secretario Tecnico de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica y debera elaborar las actas de las sesiones.

ARTfCULO 100.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica:

1. - Ejercer el gobierno del Congreso;
2. - Impulsar la generacion de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o dictamenes que requieran de votacion en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
3. - Presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que impliquen una posicion politica del Congreso;
4. - Establecer el Programa de Trabajo Legislativo;
5. - Proponer al Pleno los reglamentos, manuales de organizacion y procedimientos de los Organos y Dependencias que se encuentren a su cargo, previa opinion de la Contraloria Interna del Congreso;
6. - Proponer la integracion de las Comisiones Generales y las Especiales, asi como de los Comites para su aprobacion por el Pleno;
7. - Proponer al Pleno la sustitucion de los integrantes de las Comisiones y de los Comites, en los supuestos previstos por esta Ley;
8. - Coordinar las tareas politicas y administrativas de la Legislatura, que no se encuentren reservadas a ningun otro Organo Legislativo;
9. - Establecer las politicas, lineamientos y estrategias de comunicacion social del Congreso del Estado;
10. - Someter a consideracion y acuerdo del Pleno, los nombramientos o remociones del Secretario General del Congreso del Estado, del Auditor Superior del Estado de Puebla, del Contralor Interno y del Titular del Instituto de Investigaciones Legislativos, Financieras y Socioeconomicas; las renuncias o solicitudes de licencia que estos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa del Congreso del Estado y demas disposiciones aplicables; [[8]](#footnote-9)
11. - Nombrar y remover a los Directores Generales dependientes de la Secretaria General del Congreso, quienes otorgaran la protesta de Ley ante la propia Junta de Gobierno y Coordinacion Politica; asi como resolver sobre las renuncias o solicitudes de licencia que estos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, asi como a los de las Unidades, correspondientes, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Ley de Fiscalizacion Superior y Rendicion de Cuentas para el Estado de Puebla, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa del Congreso del Estado y demas disposiciones aplicables; \*
12. - Proponer para su aprobacion en el Pleno, el Proyecto de Presupuesto Anual del Congreso, conforme lo dispone la ley de la materia;
13. - Coadyuvar con las Comisiones y los Comites del Congreso a la realizacion de sus propias actividades;
14. - Autorizar la celebracion de convenios de coordinacion y colaboracion con los Poderes Federales, los de las Entidades Federativas, los Municipios y con cualquier otra organizacion o institucion de caracter publico o privado, para el mejor desempeno de las funciones del Congreso. Cuando los mismos excedan del periodo de la Legislatura sera necesario el acuerdo del Pleno;
15. - Procurar la mas amplia difusion a las labores de los Organos Legislativos y del Pleno, utilizando los avances en materia de tecnologias de la informacion;
16. - Aprobar el anteproyecto elaborado por la Secretaria General relativo a la regulacion del Servicio Profesional de Carrera Legislativa del Congreso; y
17. - Las demas que le confiera esta Ley o su Reglamento Interior.

ARTfCULO 101.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Political

1. - Convocar y presidir las sesiones;
2. - Coordinar las funciones y actividades de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica;
3. - Ejercer la representacion legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representacion al Secretario General o al Director General de Asuntos Juridicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado;
4. - Someter a la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, el anteproyecto del Presupuesto Anual del Congreso del Estado;
5. - Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica la creacion de las dependencias administrativas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Poder Legislativo;
6. - Conocer de las resoluciones y sanciones que por responsabilidad administrativa imponga la Contraloria Interna del Congreso al personal administrativo del Congreso del Estado, con excepcion de aquellos cuyo nombramiento haya sido aprobado por el Pleno;
7. - Presidir el Comite del Servicio Profesional de Carrera Legislativa a que se refiere el Estatuto correspondiente;
8. - Suscribir convenios de coordinacion y colaboracion con el Poder Federal y Estatales, Municipios y cualquier otra organizacion o institucion de caracter publico o privado, para el mejor desempeno de las funciones del Congreso, que se han acordado por la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica;
9. - Procurar el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
10. - Someter a consideracion de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, el Proyecto de Planeacion Estrategica Anual del Congreso del Estado;
11. - Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinacion el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso;
12. - Ejercer la representacion oficial y protocolaria del Congreso;
13. - Aprobar programas de auditoria del desempeno de los servidores publicos del Congreso, con la finalidad de establecer las bases para el otorgamiento de estimulos; y
14. - Las demas que le confiera el Pleno del Congreso o la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica.

CAPITULO VI  
DE LAS COMISIONES

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 102.- Para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades el Congreso se organiza en Comisiones. Estas, por sus funciones y competencias, se dividen en Generales y Transitorias.

ARTfCULO 103.- Los Presidentes de las Comisiones, con el acuerdo de estas, podran solicitar informacion o documentacion a los titulares de las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, asi como de los Ayuntamientos del Estado, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o area de trabajo y sus atribuciones.

El titular requerido debera proporcionar la informacion a la brevedad.

ARTfCULO 104.- En todo momento y con la anuencia por escrito de los interesados, los Grupos Legislativos podran realizar libremente permutas de sus Diputados en las Comisiones y Comites, comunicandolo por escrito a la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica para que conozca del asunto y por su conducto sea presentado ante el Pleno quien resolvera lo conducente.

ARTICULO 105.- Para convocar a los Diputados a sesion, el Presidente de cada Comision notificara a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipacion y por escrito el dia, hora y lugar de la celebracion, ya sea personalmente, en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso o por medios electronicos; excepto cuando a consideracion del Presidente tenga que resolver un asunto de caracter urgente y extraordinario, en cuyo caso podra convocar en un plazo menor.

ARTICULO 106.- Para el funcionamiento de las sesiones de las Comisiones se aplicara en lo conducente lo establecido en el Reglamento Interior.

ARTfCULO 107.- Los integrantes de las Comisiones participan en sus sesiones con voz y voto; todas las decisiones deben aprobarse por mayoria.

ARTfCULO 108.- A las sesiones de las Comisiones puede asistir, ademas de sus integrantes, cualquier Diputado, unicamente con derecho a voz.

De igual forma, previo acuerdo y citatorio de la Comision, pueden asistir a las sesiones representantes de los otros Poderes del Estado, de los Poderes de la Federacion, de los Ayuntamientos o ciudadanos en particular, situandose en el lugar que se les indique y haciendo uso de la palabra cuando el Presidente se las conceda.

ARTICULO 109.- Las sesiones de las Comisiones son publicas a excepcion de aquellas que podran ser privadas de conformidad con el Reglamento Interior.

ARTICULO 110.- En caso de que un asunto, por materia sea de la competencia de mas de una Comision, debera ser turnado a ellas para que se reunan y sesionen en Comisiones Unidas.

Si el Presidente de alguna Comision se considera competente para conocer de un asunto que no le fue turnado, lo manifestara por escrito a la Mesa Directiva o a la Comision Permanente, quien en definitiva resolvera dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando deban realizarse sesion de Comisiones Unidas, los Presidentes respectivos pueden realizar la convocatoria correspondiente, en forma conjunta o designar a uno de ellos para que convoque a las sesiones.

Cuando se trate de reunion de Comisiones Unidas los votos se computan en lo general.

ARTfCULO 111.- Los servidores publicos del Congreso del Estado pueden hacer uso de la palabra en las sesiones de las Comisiones, a solicitud de cualquier integrante con autorizacion del Presidente.

ARTICULO 112.- Las sesiones de Comisiones pueden suspenderse o declararse en receso, a solicitud de uno de sus integrantes y con la aprobacion de la mayoria, aun sin estar agotado el orden del dia. Se debe acordar por mayoria el momento de su reanudacion, no siendo necesario en este caso que se realice una nueva convocatoria.

ARTfCULO 113.- Los Diputados que no esten de acuerdo con la mayoria pueden presentar voto particular, haciendolo del conocimiento del Presidente en la misma sesion para que observe el tramite respectivo.

ARTICULO 114.- Cuando una sesion de Comision no pueda celebrarse por falta de quorum o cuando ya iniciada se suspenda por la misma razon, se levantara constancia que firmaran los Diputados presentes.

ARTfCULO 115.- Las Comisiones se encuentran facultadas para:

1. - Aprobar el orden del dia y las actas de las sesiones;
2. - Acordar la realizacion de sesiones en lugar distinto al recinto oficial;
3. - Exa minar, instruir y poner en estado de resolucion los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir en su caso los dictamenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;
4. - Realizar en los terminos de la presente Ley, invitaciones a particulares y a servidores publicos, requisiciones de informacion oficial, inspecciones, encuestas, foros y consultas, y demas actuaciones necesarias para la investigacion, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;
5. - Solicitar la comparecencia de peritos o personas competentes en la materia, a efecto de obtener elementos necesarios para el trabajo de la Comision;
6. - Establecer planes y programas de trabajo y los plazos e instrumentos para su evaluacion;
7. - Solicitar recursos para el adecuado desarrollo de sus funciones, ejercerlos y comprobarlos;
8. - Presentar anualmente a la Mesa Directiva, por conducto de su Presidente, un informe escrito respecto de los trabajos realizados en la Comision;
9. - Proponer las sanciones que ameriten los integrantes de la Comision, de conformidad con el articulo 54 de la presente Ley; y
10. - Las demas que les confieran la legislacion aplicable, la Mesa Directiva o la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica.

ARTfCULO 116.- El Presidente de la Comision, tendra las siguientes atribuciones:

1. - Proponer dentro del mes siguiente a su instalacion el plan de trabajo de la Comision;
2. - Proponer el orden del dia de las sesiones;
3. - Convocar a las sesiones, presidirlas, conducirlas y declarar su conclusion;
4. - Proponer el tramite de los asuntos de competencia de la Comision;
5. - Instruir la elaboracion del acta y la grabacion del desarrollo de las sesiones a excepcion de acuerdo en contrario;
6. - Promover las acciones que considere necesarias y adecuadas para el estudio, analisis, dictamen o resolucion de los asuntos turnados;
7. - Dar respuesta a los asuntos en los que no se necesite la intervencion de los integrantes de la Comision;
8. - Proponer, imponer e instruir las sanciones que ameriten los integrantes de la Comision, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior;
9. - Llamar al orden a los integrantes de la Comision por las faltas y retrasos injustificados, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior;
10. - Decretar recesos o suspensiones de las sesiones cuando existan causas justificadas;
11. - En las ausencias del Secretario habilitar a un Diputado integrante a que realice dicha funcion; y
12. - Las demas que le otorgue la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTfCULO 117.- El Secretario de la Comision tendra las siguientes atribuciones:

1. - Coadyuvar con el Presidente en los asuntos de su competencia;
2. - Llevar el control de las asistencias de los Diputados que la integran y verificar la existencia del quorum requerido para el inicio de la sesion;
3. - Recabar la votacion en los asuntos que se discutan;
4. - Verificar que se elabore el acta y se grabe por medios electronicos la sesion, a excepcion de acuerdo contrario;
5. - Vigilar el debido resguardo de los expedientes y documentos relativos a los asuntos turnados a la Comision; y
6. - Las demas que le otorguen la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTfCULO 118.- Los Vocales tendran las siguientes atribuciones:

1. - Asistir puntualmente a las sesiones de la Comision;
2. - Participar con voz y voto en el analisis, discusion, modificacion y en su caso, aprobacion de los asuntos que resuelva la Comision;
3. - Realizar las actividades que le sean encomendadas por el Presidente de la Comision; y
4. - Las demas que les otorguen la presente Ley y su Reglamento Interior.

SECCION SEGUNDA  
DE LAS COMISIONES GENERALES

ARTfCULO 119.- Son Comisiones Generales las que tienen como funcion analizar y discutir las determinaciones turnadas por la Mesa Directiva o la Comision Permanente, para elaborar los Dictamenes con Minuta de Decreto o resoluciones procedentes.

ARTfCULO 120.- La eleccion de las Comisiones Generales se hara por planilla a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, por mayoria de votos y en votacion secreta durante la tercera sesion del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer ano del ejercicio Constitucional.

La Junta de Gobierno y Coordinacion Politica hara las propuestas de Presidentes de las Comisiones Generales y de integrantes de cada una de ellas, reflejando de manera proporcional el numero de Diputados del Pleno que corresponda a cada Grupo y Representacion Legislativa.

ARTfCULO 121.- Las Comisiones Generales estan integradas hasta por siete Diputados, de los cuales uno fungira como Presidente, otro como Secretario y los restantes como Vocales, con las atribuciones establecidas en la Seccion Primera del presente Capitulo.

ARTfCULO 122.- Las Comisiones Generales deben sesionar cuando menos una vez al mes.

El Presidente de la Comision es el responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que le sean turnados para estudio y en todo caso, podra auxiliarse para su resguardo de la Secretaria General y Direccion General de Servicios Legislativos, quien debe proporcionar los documentos cuando les sean solicitados.

ARTfCULO 123.- Las Comisiones Generales tendran la competencia por materia derivada de su propia denominacion, asi como la que el Pleno le asigne mediante acuerdo.

Las Comisiones Generales son las siguientes:

1. - Gobernacion y Puntos Constitucionales;
2. - Procuracion y Administracion de Justicia;
3. -Hacienda y Patrimonio Municipal;
4. - Presupuesto y Credito Publico;
5. - Desarrollo Rural;
6. - Desarrollo Social;
7. - Comunicaciones e Infraestructura;
8. - Transportes y Movilidad; [[9]](#footnote-10) [[10]](#footnote-11)
9. - Salud;
10. - Educacion; \*
11. - Trabajo, Competitividad y Prevision Social;
12. - Derechos Humanos;
13. - Igualdad de Genero; \*
14. - Asuntos Indigenas;
15. - Inspectora de la Auditoria Superior del Estado; \*
16. - Seguridad Publica;
17. - Proteccion Civil;

XVIII.- Desarrollo Economico;

1. - Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climatico; \*
2. - Migracion y Asuntos Internacionales;
3. - Asuntos Municipales;
4. - Ciencia y Tecnologia;

XXIII.- Juventud y Deporte;

1. -Atencion a Personas con Discapacidad;
2. - Instructora;
3. - Transparencia y Acceso a la Informacion;

XXVII.- Turismo;

XXVIII.- Desarrollo Urbano;

1. - Vivienda;
2. - Asuntos Metropolitanos;
3. - Grupos Vulnerables; \*

XXXII.- Organizaciones No Gubernamentales;

XXXIII.- Cultura; \*

XXXIV.- Participacion Ciudadana y Combate a la Corrupcion; y [[11]](#footnote-12) XXXV.- De la Familia y los Derechos de la Ninez. \* \*

SECCION TERCERA  
DE LAS COMISIONES TRANSITORIAS

ARTfCULO 124.- Son Comisiones Transitorias las establecidas en el articulo 102 de la presente Ley, y pueden ser las siguientes:

1. - Las Comisiones Especiales; y
2. - Las Comisiones de Protocolo o de Cortesia.

ARTICULO 125.- Tendran el caracter de Especiales, las Comisiones que se integren para tratar asuntos que no sean competencia de las Generales.

Para el buen desempeno de sus funciones se regularan conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento Interior y demas disposiciones aplicables.

ARTfCULO 126.- Las Comisiones Especiales conoceran especificamente de los hechos que hayan motivado su integracion y dejaran de existir cuando hayan cumplido el objeto para el que fueron creadas o bien por determinacion del Pleno; su constitucion debera proponerse por la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, por acuerdo, a peticion de cualquiera de los Diputados, el cual contendra su objeto, el numero de los integrantes que la conformaran y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. En su integracion deberan reflejar la pluralidad del Congreso.

ARTfCULO 127.- Las Comisiones de Protocolo o Cortesia se estableceran y funcionaran cuando lo disponga la presente Ley y de conformidad con su Reglamento Interior.

CAPITULO VII  
DE LOS COMITES

ARTfCULO 128.- El Congreso del Estado se organiza con el numero de Comites que requiere para el cumplimiento de sus funciones.

Los Comites son Organos Legislativos que colaboran y supervisan las actividades administrativas y operativas del Congreso, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior. No pueden realizar tareas que por disposicion legal correspondan a las Comisiones.

ARTfCULO 129.- Los Comites se constituyen de manera definitiva y funcionan durante toda la Legislatura debiendose reunir cuando menos una vez al mes. Sus integrantes son designados por el Pleno durante la tercera Sesion del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del primer ano de su ejercicio Constitucional.

ARTfCULO 130.- Los Comites estan integrados hasta por siete Diputados de los cuales uno funge como Presidente, otro como Secretario y los restantes como Vocales.

La eleccion de los Comites se hace por planilla a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, por mayoria de votos y en votacion secreta aprobada por el Pleno.

La Junta de Gobierno y Coordinacion Politica debe cuidar que su propuesta incorpore a los Diputados pertenecientes a los distintos Grupos y Representaciones Legislativos, observando la proporcion que estos representan en el Pleno.

ARTfCULO 131.- El Presidente del Comite es el responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnan para estudio y ademas instruye la elaboracion del acta y la grabacion del desarrollo de las sesiones, a excepcion de acuerdo en contrario, en todo caso, puede auxiliarse para su resguardo de la Secretaria General y de la Direccion General de Servicios Legislativos, quienes deben proporcionar los documentos cuando le sean solicitados.

ARTICULO 132.- Para el buen desempeno de sus funciones, los Comites se regulan conforme a lo establecido en el presente Capitulo, el Reglamento Interior y demas disposiciones aplicables.

ARTfCULO 133.- El Congreso del Estado para su funcionamiento administrativo y operativo tiene los siguientes Comites:

1. - Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
2. - Diario de Debates, Cronica Legislativa y Asuntos Editoriales; [[12]](#footnote-13)
3. - Atencion Ciudadana; \*
4. - I nnovacion y Tecnologia; y
5. - Comunicacion Social.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO  
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTfCULO 134.- Las determinaciones del Congreso tendran el caracter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las Leyes y Decretos se sujetaran a los tramites establecidos por los articulos 64 y 140 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando se refiera a reformas o adiciones a la misma.

Los Acuerdos se tramitaran en los terminos senalados en la presente Ley y su Reglamento Interior. Las leyes, Decretos y Acuerdos seran firmados por el Presidente, el Vice-presidente y los Secretarios.

ARTICULO 135.- Toda norma juridica obligatoria y general dictada por el Congreso del Estado tendra el caracter de Ley; las que no tienen el caracter general seran Decretos. Toda resolucion adoptada por el Congreso en conclusion a determinado acto juridico, seran Acuerdos.

ARTfCULO 136.- El proceso legislativo empieza con la iniciativa y concluye con una determinacion emitida por el Pleno que en caso de ser aprobatoria debera publicarse en los terminos de esta Ley.

ARTfCULO 137.- El proceso legislativo se realizara documentalmente o en medio electronico y en idioma espanol. Para efectos del proceso legislativo, son dias y horas habiles todos los comprendidos en los Periodos Ordinarios y Extraordinarios de Sesiones.

ARTfCULO 138.- La recepcion de documentos se realizara por la Secretaria General en dias y horas habiles, que se comprenderan de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas.

En su caso, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comision Permanente, mediante acuerdo, podran habilitar dias y horas distintos a los senalados. [[13]](#footnote-14) \*

Las iniciativas podran presentarse via electronica a traves del organo tecnico del Congreso. La iniciativa presentada via electronica debera ser firmada electronicamente por quien o quienes la suscriban. \* [[14]](#footnote-15)

ARTfCULO 139.- Antes de dar tramite a la documentacion que se presente para iniciar el Proceso Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente de la Comision Permanente, en un plazo no mayor de cinco dias habiles, contados a partir de su recepcion en el Organo Legislativo correspondiente, revisard el cumplimiento de los requisitos formales y si faltara alguno de ellos debera requerirlos mediante notificacion en estrado.

ARTICULO 140.-Cuando a juicio del Presidente de la Mesa, el Pleno deba resolver dos o mas asuntos que por su naturaleza permitan el debate y la votacion en forma conjunta, podra ordenar su acumulacion.

ARTfCULO 141.- El expediente oficial de todo proceso legislativo debera ser fisico y/o electronico, en lo conducente, de acuerdo a la forma en la que fue presentada la iniciativa y, debera contener: \*

1. - El original autografo de la iniciativa que le dio origen;
2. - Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;
3. - Los documentos anexos a las iniciativas;
4. - El acuerdo de admision del tramite;
5. - Certificacion del extracto del acta de la sesion;
6. - El acuerdo de turno a la Comision o Comisiones dictaminadoras; \*
7. - Todos los documentos relativos al estudio y analisis de la materia del asunto;
8. - El original autografo del dictamen y de sus anexos;
9. - Acuse de recibo del oficio enviado al Ejecutivo para su publicacion; y
10. - Constancia del Periodico Oficial respectivo.

ARTICULO 142.- Si al finalizar el ejercicio de la Legislatura, las Comisiones tuviesen asuntos inconclusos de resolucion o dictamen, asi como los dictamenes aprobados por las Comisiones y que no sean conocidos por el Pleno de la Legislatura, remitiran la documentacion original que corresponda a la Secretaria General o la Direccion General de Servicios Legislativos para su resguardo y senalaran dichos asuntos en las actas de entrega-recepcion.

CAPITULO II

DE LA CONSULTA POPULAR

ARTICULO 143.- Cuando a juicio de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, se requiera conocer la opinion de los ciudadanos, el Congreso del Estado podra someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento Interior y demas disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DEL DERECHO A INICIATIVA

ARTfCULO 144.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

1. - Al Gobernador del Estado;
2. - A los Diputados;
3. - Al Tribunal Superior de Justicia en lo relacionado con la administracion de justicia;
4. - A los Ayuntamientos en lo relativo a la administracion municipal; y
5. - A los ciudadanos del Estado debidamente identificados y cuyo numero sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en terminos de la ley aplicable, podran presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a materias competencia del Poder Legislativo.

No seran materia de iniciativa popular las iniciativas de leyes tributaria o fiscal, asi como de egresos del Estado o los municipios, regimen interno de los Poderes del Estado y las demas que determine la legislacion en la materia.

ARTfCULO 145.- Recibida la iniciativa, el Secretario General la turnara a la Secretaria de la Mesa Directiva, si el Congreso se encuentra en periodo de sesiones; o si esta en receso a la Secretaria de la Comision Permanente.

ARTfCULO 146.- Los Diputados que en ejercicio de su facultad Constitucional promuevan iniciativas, podran presentarlas mediante oficio directamente ante el

Pleno en Sesion Ordinaria dentro del punto de asuntos generales y debera hacer entrega de las mismas a los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTfCULO 147.- Toda iniciativa que presenten los Diputados debera realizarse por escrito y medio electronico y contener lo siguiente:

1. - Fundamentos juridicos en que se apoye;
2. - Exposicion de Motivos o Considerandos en la que se expliquen las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;
3. - Texto legislativo que se propone;
4. - La iniciativa debera especificar si se trata de reformas, adiciones, derogaciones o bien, si es la propuesta de una nueva Ley;
5. - Nombre y firma autografa y, en su caso, firma electronica de quien o quienes la suscriban; \*
6. - Articulos Transitorios; y
7. - En caso de puntos de acuerdo, los documentos que sean necesarios para apoyar la materia de que se trate, asi como para acreditar los hechos en que se funde.

ARTICULO 148.- Cuando algun Diputado presente una iniciativa ante el Pleno o Comision Permanente, podra leer una sintesis de la exposicion de motivos o de la propia iniciativa, que no debe exceder el tiempo establecido en la presente Ley y su Reglamento Interior, motivo por el que no sera sujeto de replica o de debate.

ARTfCULO 149.- Las iniciativas seran turnadas para su dictamen a la Comision correspondiente por el Presidente de la Mesa Directiva o Comision Permanente, en un plazo maximo de cinco dias contados a partir de su recepcion o aclaracion.

ARTfCULO 150.- Toda iniciativa recibida se enviara a los Diputados, acompanandoles la version en medio electronico.

CAPITULO IV  
DE LOS DICTAMENES

ARTfCULO 151.- Ningun proyecto podra debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la Comision o Comisiones correspondientes. Solo podra dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolucion.

ARTfCULO 152.- El proceso para la presentacion y aprobacion en Comisiones de los dictamenes, estara regido por lo dispuesto en la Presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTfCULO 153.- Las Comisiones deben emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa en sus terminos, con modificaciones, o bien declararla improcedente, en el termino de ciento ochenta dias naturales, contados a partir de que sean recibidas por la Comision o por las Comisiones Unidas correspondientes.

Todas aquellas iniciativas pendientes de dictaminacion al momento de concluir la Legislatura, seran turnadas en terminos de esta Ley a los integrantes de las Comisiones de la Legislatura entrante, por lo que el termino establecido en el presente articulo, se contabilizara a partir de que sea recibida por la Comision correspondiente. En ningun caso podra dispensarse el Dictamen.

En caso de que la Comision no haya analizado la iniciativa correspondiente, quien la haya presentado podra solicitar por escrito a la Mesa Directiva, en el transcurso de la semana inmediata anterior a que concluya el periodo senalado, que formule una excitativa a la Comision para que emita su Dictamen y pueda ser puesto a consideracion del Pleno a mas tardar en el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones, en caso de incumplimiento por parte de la Comision, la Mesa Directiva hara una segunda excitativa de oficio ante el Pleno y sus integrantes podran ser sancionados de conformidad con esta Ley y su Reglamento Interior.

Si una iniciativa es dictaminada improcedente, el acta de la Sesion de la Comision correspondiente debera contener los razonamientos fundamentales que motivaron su resolucion.

ARTfCULO 154.- Los dictamenes deberan presentarse por escrito fisico y en medio electronico y reunir los requisitos siguientes: \*

1. - Nombre de la Comision General, numero de dictamen y fecha de emision del dictamen;
2. - Antecedentes, que contendran el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la Comision y en su caso, la relacion de actos llevados a cabo por la Comision General para el analisis del asunto;
3. - Considerandos, que contendran la fundamentacion, motivacion y los razonamientos logicos juridicos que sustenten el sentido de los puntos resolutivos;
4. - Puntos resolutivos, que senalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobacion o rechazo del asunto que lo origina y los tramites administrativos que correspondan;
5. - Texto del proyecto legal que en su caso se proponga, considerandose como tal el texto de Ley, Decreto o Acuerdo a aprobarse;
6. - Firma autografa del Presidente y Secretario de la Comision General; y
7. - Nombre de los integrantes de la Comision General, registro de su asistencia a la sesion de aprobacion del dictamen y sentido de su voto.

ARTICULO 155.- Entregado un dictamen a la Mesa Directiva, sera programado para su discusion en la sesion inmediata siguiente.

ARTfCULO 156. Los dictamenes relativos a proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, y de modificaciones o adiciones Constitucionales, podran ser leidos en la sesion en que se vaya a discutir.

ARTfCULO 157.- Elaborado y suscrito el dictamen correspondiente, el Presidente de la Comision respectiva lo remitira a cada uno de sus integrantes y a la Direccion General de Servicios Legislativos en medio electronico para su incorporacion en la edicion que corresponda de la Gaceta Legislativa.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES DEL PLENO

ARTfCULO 158.- Las Sesiones pueden ser Ordinarias, Extraordinarias o Solemnes.

Son Sesiones Ordinarias, las que se celebran en los periodos establecidos en los articulos 50 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla y 19 del presente ordenamiento.

Son Sesiones Extraordinarias las siguientes:

1. - Cuando se trate de renuncia o falta absoluta del Gobernador del Estado;
2. - Cuando se trate de renuncias de otros funcionarios publicos de conformidad con lo dispuesto por el articulo 57 fraccion XV de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla;
3. - Cuando se trate de los asuntos a que se refiere la faccion XVIII del articulo 57 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla; y
4. - Cuando se trate de algun asunto de caracter urgente que asi lo califiquen las dos terceras partes de los Diputados.

Las Sesiones Publicas Extraordinarias podran celebrarse aun en los dias inhabiles. Estas sesiones duraran el tiempo que sea necesario, pudiendo el Congreso declararse en Sesion Permanente, si el asunto no es posible desahogarlo en un solo dia.

La Legislatura sesionara cuantas veces sea necesario a fin de desahogar los asuntos de su competencia.

ARTfCULO 159.- Todas las sesiones del Pleno seran por regla general publicas, excepto las que deban considerarse secretas por esta Ley y su Reglamento Interior.

Las sesiones publicas podran ser transmitidas al publico, a traves de los medios que la Mesa Directiva considere pertinentes, dando preferencia a los medios electronicos establecidos por el Congreso del Estado. \*

ARTfCULO 160.- Se consideraran Solemnes las sesiones que se celebren:

1. - Para instalar la Legislatura;
2. - Para recibir el Informe del Titular del Poder Ejecutivo;
3. - Para recibir la protesta de Ley del Titular del Poder Ejecutivo;
4. - Para otorgar algun reconocimiento o distincion; y
5. - Las demas que sean convocadas con ese caracter por el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTfCULO 161.- La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, misma que se comunicara por escrito o a traves de medios electronicos.

La convocatoria debera ser remitida a sus destinatarios hasta con veinticuatro horas de anticipacion a la fecha en que haya de celebrarse la sesion, con aviso a la

Secretaria General y a la Direccion General de Servicios Legislativos, a efecto de que brinden el auxilio necesario en el ambito de sus atribuciones.

En los casos en que resulte necesario sesionar para designar al Gobernador provisional, interino o sustituto, el Presidente de la Mesa Directiva podra convocar por cualquier medio a los integrantes de la misma, sin necesidad de cubrir las formalidades que establece el presente articulo.

Asimismo, sesionara validamente con el quorum legal aun cuando no se haya convocado en el plazo senalado, cuando se trate de asuntos legislativos con caracter de urgente, por acuerdo de la Mesa Directiva.

ARTfCULO 162.- Para la integracion del orden del dia, la Mesa Directiva considerara exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la oficialia de partes, con veinticuatro horas de anticipacion a la sesion correspondiente, computandose en dias habiles.

El Pleno a solicitud verbal de cualquier Diputado y por mayoria de los presentes, podra agregar o retirar asuntos del orden del dia de la sesion, hasta antes de desahogar el punto de asuntos generales.

El orden del dia de las sesiones del Pleno se publicara en la Gaceta Legislativa.

ARTfCULO 163.- Las Sesiones del Pleno requeriran, para su validez, la conduccion del Presidente de la Mesa Directiva, del Vice-presidente y de los Secretarios, asi como la presencia de la mayoria de los integrantes de la Legislatura.

ARTICULO 164.- Durante el curso de una sesion, cualquiera de los integrantes de la Legislatura podra solicitar la verificacion del quorum legal, en caso de no haberlo, bastard la simple declaracion del Presidente de la Legislatura para levantar la misma.

ARTfCULO 165.- La elaboracion de las actas corresponde a los Secretarios, quienes, indistintamente, deberan firmarlas y depositarlas en el archivo de la Secretaria General. Requeriran la aprobacion del Pleno, seran integradas en la Gaceta Legislativa para conocimiento de los Diputados, a fin de que en la sesion del Pleno que corresponda puedan senalar al Secretario las correcciones y aclaraciones pertinentes; si el Secretario se negare a tomarlas en cuenta, el Presidente de la Mesa Directiva acordara lo conducente.

CAPITULO VI  
DE LOS DEBATES

ARTfCULO 166.- Toda determinacion dictada por el Presidente de la Mesa Directiva se considerara como tramite y en consecuencia puede ser reclamada por cualquier Diputado, sujetandose en este caso al voto del Pleno del Congreso.

En el debate de las impugnaciones por los tramites propuestos por el Presidente participaran unicamente dos Diputados a favor y dos en contra, resolviendo por mayoria absoluta si se aprueba o no la determinacion del mismo.

ARTfCULO 167.- El Presidente de la Mesa Directiva abrira el asunto a discusion, con la verificacion de que el dictamen a discutirse fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura con veinticuatro horas de anticipacion a la instalacion de la sesion.

En caso de que el dictamen no haya sido del conocimiento de los Diputados, con la antelacion senalada, no podra discutirse en esa sesion.

ARTfCULO 168.- Anunciada la discusion del dictamen se formara una lista de forma manual o electronica de los Diputados que pidan la palabra en contra o a favor.

ARTfCULO 169.- Los oradores hablaran de forma alternada hasta por diez minutos en contra o a favor, llamandolos el Presidente de la Mesa.

Si el orador estuviese ausente cuando le corresponda intervenir se le colocara al ultimo de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procedera a la votacion.

ARTfCULO 170.- Cuando el Presidente o un integrante de la Mesa Directiva intervengan en las sesiones con ese caracter permanecera sentado, si quisiera intervenir en las discusiones, lo hara conforme a las reglas aplicables a los Diputados; mientras lo hace, sus funciones seran ejercidas por otro miembro de la Mesa Directiva.

ARTfCULO 171.- Cualq uier Diputado, aun cuando no este inscrito en la lista de oradores podra pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusion, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendra por mas de diez minutos por estas causas.

Tratandose de alusiones personales se concedera la intervencion una vez agotada la lista de oradores hasta por diez minutos.

ARTfCULO 172.- Las intervenciones de los Diputados se sujetaran a los siguientes plazos:

1. - Para fijar el posicionamiento de un punto de acuerdo, la duracion de la intervencion sera hasta por diez minutos; y
2. - Para fijar un posicionamiento respecto de Reformas Constitucionales, Leyes, Decretos o Acuerdos, la duracion de la intervencion sera hasta por quince minutos.

Ningun Diputado podra ser interrumpido en sus intervenciones, con excepcion de lo que senale esta Ley y su Reglamento Interior. El Presidente de la Mesa Directiva procurara que no existan discusiones en forma de dialogo.

ARTfCULO 173.- Las mociones son derechos de los Diputados para interrumpir debates o decisiones de la Mesa Directiva o del Pleno. Las mociones deben expresarse en forma breve y concreta.

ARTfCULO 174.- Los Diputados solo pueden, desde su curul, solicitar al Presidente una mocion de forma verbal o electronica, en los siguientes casos:

1. - Verificar el quorum;
2. - Modificar el turno dado a una iniciativa;
3. - Senalar error en el procedimiento;
4. - Dispensar tramite;
5. - Solicitar el retiro de la iniciativa o dictamen presentado;
6. - Solicitar se aplace la consideracion de un asunto;
7. - Extender el debate;
8. - Reenviar un asunto a Comision;
9. - Solicitar orden;
10. - Solicitar que el orador concrete su intervencion o propuesta;
11. - Interpelaciones al Diputado orador; y
12. - Las demas que se senalen en esta Ley y su Reglamento Interior.

ARTICULO 175.- U na vez presentada la mocion, el Presidente de la Mesa Directiva pregunta al Pleno si se toma en consideracion de acuerdo a las fracciones IV, V, VI y

VIII del articulo anterior. En caso afirmativo se discute y vota en el acto y en caso negativo se dara por desechada.

Para el caso de que la mocion se refiera a la fraccion I del articulo anterior, resulte procedente, la sesion sera suspendida y el Presidente de la Mesa Directiva senalara dia y hora para la continuacion de la misma.

ARTfCULO 176.- Cuando para ilustrar el debate, un Diputado solicite la lectura de algun documento o implemente cualquier otro medio tecnologico, que el mismo presente, este sera leido o en su caso presentado por uno de los Secretarios, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

ARTfCULO 177.- Los Diputados podran pedir que la sesion entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurran causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtencion de consensos. En este caso, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva valorar y en su caso, conceder el receso y determinar su duracion.

ARTfCULO 178.- El Presidente de la Mesa Directiva podra suspender una discusion por las siguientes causas:

1. - Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
2. - Por desordenes en el recinto que impidan la celebracion o continuacion de la sesion;
3. - Por falta de quorum; y
4. - Por mocion suspensiva que apruebe el Pleno.

ARTfCULO 179.- Cuando hubieren hablado todos los Diputados inscritos en la lista de oradores, el Presidente de la Mesa Directiva podra consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

En caso afirmativo se procedera a la votacion; de no ser asi, se continuara la discusion, elaborandose una nueva lista de oradores y bastard que hable uno a favor y otro en contra para que pueda repetirse la consulta.

ARTfCULO 180.- La discusion y votacion de todos los dictamenes relativos a leyes, Decretos o Acuerdos de la Legislatura, se realizara en lo general y en un solo acto, pero siempre que lo pida algun Diputado, podran reservarse una o varias partes del

texto del proyecto legal propuesto por el dictamen para discutirse y votarse en lo particular.

CAPITULO VII  
DE LAS VOTACIONES

ARTfCULO 181.- Las votaciones en el Pleno son:

1. - Economicas;
2. - Nominales; y
3. - Secretas.

El sentido del voto puede ser a favor, en contra y en abstencion.

Podran utilizarse medios electronicos, si asi lo dispusiera la Mesa Directiva a efecto de facilitar las votaciones.

ARTfCULO 182.- Las votaciones economicas se realizaran de la forma siguiente:

1. - El Presidente solicitara que levanten la mano los Diputados que se pronuncien a favor, despues los que se pronuncien en contra, y por ultimo los que se manifiesten en abstencion, dando a conocer los Secretarios en voz alta el resultado de la votacion para que el Presidente haga la declaratoria correspondiente; y \*
2. - En caso de existencia de medios electronicos, la votacion se efectuara a traves de ese medio.

ARTfCULO 183.- La votacion economica se efectuara cuando esta Ley y su Reglamento Interior no senalen como aplicable la nominal o la secreta.

ARTfCULO 184.- Las votaciones nominales se realizaran de la forma siguiente:

1. - Un Secretario leera en voz alta y en orden alfabetico el nombre de todos los Diputados presentes en la sesion;
2. - Al oir su nombre, cada Diputado dira en voz alta "a favor", "en contra" o “abstencion”;
3. - Otro Secretario ira asentando el sentido de cada voto;
4. - Concluida la votacion, el Presidente de la Mesa Directiva preguntara si algun Diputado falta por votar; no habiendolo, el Secretario restante hara el computo de los votos, tras lo cual el Presidente hara la declaracion correspondiente; y
5. - En caso de existencia de medios electronicos, la votacion se efectuara a traves de ese medio.

ARTfCULO 185.- Las votaciones seran nominales:

1. - Siempre que se pregunte si ha lugar a aprobar, en lo general y en lo particular, un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo;
2. - Cuando se trate de elegir a alguna persona para el desempeno de algun cargo o comision del Congreso, salvo cuando esta Ley, su Reglamento Interior o demas disposiciones aplicables dispongan otra forma; y
3. - En el caso de que lo soliciten cuando menos tres Diputados y lo apruebe el Pleno.

ARTfCULO 186.- Las votaciones secretas se realizaran de la forma siguiente:

1. - Mediante cedulas, que se repartiran a cada uno de los Diputados;
2. - Un Secretario pasara lista de los Diputados presentes, por riguroso orden alfabetico;
3. - Cada Diputado al escuchar su nombre, pasara a depositar su cedula en el anfora que para tal efecto se coloque en lugar visible, conteniendo su voto;
4. - Concluida la votacion, el Presidente de la Mesa Directiva preguntara si falta algun Diputado por votar y no habiendolo, los Secretarios haran el computo correspondiente, el cual comunicaran al Presidente, quien podra revisar las cedulas para ratificar o rectificar el computo, posteriormente el Presidente hara la declaratoria correspondiente; y
5. - En caso de existencia de medios electronicos, la votacion se efectuara a traves de ese medio.

ARTfCULO 187.- Las votaciones secretas se realizaran:

1. - En los casos previstos por las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII del articulo 57 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla; y
2. - En los demas casos previstos por esta Ley y su Reglamento Interior o cuando asi lo acuerde el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTfCULO 188.- Todas las votaciones se resolveran por mayoria absoluta de votos, excepto aquellos casos en que la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley o su Reglamento Interior dispongan otra cosa.

ARTfCULO 189.- Cuando vaya a recogerse cualquier votacion, el Presidente lo anunciara agitando la campanilla y establecera el tiempo para la votacion.

En caso de que algun Diputado se separe de la sesion, su voto se computara en el sentido que vote la mayoria, en caso de que se haya ausentado sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, le debera aplicar las sanciones que senala el presente ordenamiento.

ARTICULO 190.- Ning un Diputado podra emitir su voto en cuestiones en que tenga interes personal, de conformidad con lo previsto por el articulo 43 fraccion XII del presente ordenamiento; si lo hace podra ser sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPITULO VIII  
DE LA APROBACION

ARTICULO 191.- U na vez aprobado un proyecto de Ley o Decreto, no podra alterarse su contenido y se remitira de inmediato al Ejecutivo del Estado, para la sancion y publicacion correspondiente.

ARTfCULO 192.- Tan pronto sea aprobado un Acuerdo que requiera publicacion en el Periodico Oficial del Estado, se remitira al Ejecutivo Estatal para que la ordene y surta los efectos legales que en el se expresen.

ARTfCULO 193.- Aprobado un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, no podra tratarse su derogacion sino pasado un Periodo Ordinario de Sesiones, pero alguno o algunos de sus articulos podran formar parte de otro proyecto.

ARTICULO 194.- Cuando el Congreso discuta un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo y no fuere aprobado, no podra presentarse nuevamente en el mismo Periodo de Sesiones.

TITULO SEXTO

DE LA ORGANIZACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA

ARTfCULO 195.- El Congreso del Estado establecera el Servicio Profesional de Carrera Legislativa, atendiendo a los principios rectores de legalidad, eficiencia, probidad, objetividad, calidad, imparcialidad, competitividad, merito y profesionalismo de sus servidores publicos.

ARTfCULO 196.- El Servicio Profesional de Carrera Legislativa tendra como proposito profesionalizar y hacer mas eficiente los servicios legislativos y de orden administrativo, garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, asi como fomentar la vocacion de servicio y promover la capacitacion permanente del personal.

ARTfCULO 197.- El Congreso del Estado expedira el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa y vigilara su cumplimiento; este debera contener por lo menos lo siguiente:

1. - El sistema de merito para la seleccion, promocion y ascenso de los servidores publicos del Poder Legislativo;
2. - Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;
3. - El sistema de seleccion con base en los perfiles de puestos;
4. - El sistema salarial y de estimulos; y
5. - Los programas para la capacitacion, actualizacion y desarrollo de los servidores publicos.

ARTfCULO 198.- El Congreso del Estado podra celebrar convenios de coordinacion o colaboracion con los demas Poderes o con instituciones publicas o privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del Servicio Profesional de Carrera Legislativa y su Estatuto.

CAPITULO II

DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTfCULO 199.- La Auditoria Superior del Estado de Puebla, es la unidad de fiscalizacion, control y evaluacion gubernamental dependiente del Congreso del Estado, con autonomia tecnica y de gestion en el ejercicio de sus atribuciones, asi como para decidir sobre su organizacion interna, funcionamiento y resoluciones, en terminos de la Constitucion Politico del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Fiscalizacion Superior y Rendicion de Cuentas para el Estado de Puebla y demas disposiciones aplicables. \*

El Congreso del Estado, a traves de la Comision Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, llevara a cabo la supervision, coordinacion y evaluacion de la Auditoria Superior del Estado de Puebla.

El Auditor Superior del Estado de Puebla, sera nombrado conforme al procedimiento establecido por la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Fiscalizacion Superior y Rendicion de Cuentas para el Estado de Puebla.

ARTfCULO 200.- La Auditoria Superior del Estado de Puebla, tendra las atribuciones que le confiere la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Fiscalizacion Superior y Rendicion de Cuentas para el Estado de Puebla, el Reglamento Interior de la misma Auditoria Superior del Estado y demas disposiciones aplicables. \*

CAPITULO III

DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL CONGRESO

ARTfCULO 201.- El Congreso del Estado contara con una Contraloria Interna, Dependencia encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores publicos del Congreso del Estado, asi como intervenir en los procedimientos de entrega-recepcion administrativa conforme a esta y demas leyes de la materia, recibir para su conocimiento los manuales operativos de las Dependencias y, en su caso, auxiliarlas en la elaboracion de los mismos.

El Titular de la Contraloria Interna del Congreso sera nombrado o removido por la mayoria absoluta del Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica.

El Titular de la Contraloria Interna del Congreso desempenara su encargo por el periodo de una Legislatura y podra ser ratificado.

ARTfCULO 202.- La Contraloria Interna del Congreso organicamente dependera de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica y tendra las siguientes atribuciones:

1. - Proponer y aplicar las normas y criterios internos en materia de revision, evaluacion y control que deban observar los Grupos y Representaciones Legislativas, Dependencias,

Los parrafos primero, segundo y tercero del articulo 199 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013. El articulo 200 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013.

Organos, Coordinaciones y Unidades Administrativas que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

1. - Vigilar que las Dependencias y Unidades Administrativas cumplan con las politicas y programas establecidos por la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica;
2. - Vigilar los procedimientos, actos y contratos de adquisicion de bienes y contratacion de servicios que se lleven a cabo de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento Interior;
3. - Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido;
4. - Proponer recomendaciones y medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Congreso del Estado y darles seguimiento;
5. - Vigilar la entrega de las declaraciones patrimoniales de los Diputados y servidores publicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de la materia y en su caso, requerir informacion adicional, asi como realizar las investigaciones correspondientes;
6. - Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuacion de los servidores publicos adscritos al Congreso del Estado;
7. - Susta nciar los procedimientos disciplinarios por actos u omisiones de los servidores publicos al servicio del Congreso del Estado, aplicar las sanciones que correspondan en los terminos que senale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicos del Estado, y en su caso, solicitar se formulen las denuncias correspondientes ante el Ministerio Publico;
8. - Emitir las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Contraloria Interna del Congreso, previa autorizacion de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica; y
9. - Las demas que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno.

ARTICULO 203.- Para ocupar el cargo de Contralor del Congreso del Estado se requiere:

1. - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y politicos;
2. - Contar con titulo profesional en alguna de las areas economicas, contables, juridicas o administrativas, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres anos en su ejercicio y actividades relacionadas con la fiscalizacion de recursos publicos;
3. - No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
4. - No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno para desempenar un empleo, cargo o comision en el servicio publico; y
5. - Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE APOYO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO

ARTfCULO 204.- La Secretaria General del Congreso es la Dependencia encargada de los servicios tecnicos y administrativos, cuya funcion es la direccion y administracion de los recursos humanos, materiales y financieros; la prestacion de los servicios de asistencia y apoyo a los Organos Legislativos, de representacion legal y de comunicacion social del Poder Legislativo. Sus atribuciones seran las conferidas por esta Ley y su Reglamento Interior.

La Secretaria General del Congreso esta a cargo de un Secretario General que sera nombrado por el Pleno con el voto de la mayoria absoluta a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica y de la misma forma podra ser removido.

El Secretario General del Congreso desempenara su encargo por el periodo de una Legislatura y podra ser ratificado.

ARTfCULO 205.- El Secretario General depende de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, coordinara sus actividades con la Mesa Directiva y con los demas Organos Legislativos, de Representacion y Tecnicos Administrativo, establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 206.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaria General contara con las Direcciones Generales siguientes: \*

1. - Direccion General de Servicios Legislativos;
2. - Direccion General de Administracion y Finanzas;
3. - Direccion General de Asuntos Juridicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos;
4. - Direccion General de Comunicacion y Vinculacion; \*
5. - Se deroga; y\*
6. - Se deroga. \*

La Secretaria General y las Direcciones Generales contaran con el numero de Coordinaciones, Jefaturas de Departamento y servidores publicos de confianza y de base que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la presente Ley, su Reglamento Interior y demas ordenamientos aplicables. \* \*

ARTICULO 207.- Para ser Secretario General del Congreso se requiere:

1. - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
2. - Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena corporal, ni sancionado por responsabilidad administrativa;
3. - No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno para desempenar un empleo, cargo o comision en el servicio publico; y
4. - Poseer titulo de Licenciado en Derecho o de carreras afines, con antiguedad minima de cinco anos.

SECCION SEGUNDA

Se Deroga\*

Se deroga. \* Se deroga. \* Se deroga. \* Se deroga. \*

ARTICULO 208.- ARTICULO 209.- ARTICULO 210.- ARTICULO 211.-

La fraccion IV del articulo 206 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

La fraccion V del articulo 206 se derogo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

La fraccion V del articulo 206 se derogo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2016.

El ultimo parrafo del articulo 206 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016. El ultimo parrafo del articulo 206 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2016. Seccion derogada por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

El articulo 208 se derogo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

El articulo 208 se derogo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

El articulo 208 se derogo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

El articulo 208 se derogo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

CAPITULO V

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, FINANCIERAS Y SOCIOECONOMICAS

ARTfCULO 212.- El Congreso del Estado contara con un Organo Tecnico, denominado Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas; el cual tiene como objetivo la investigacion y analisis de temas de caracter juridico, politico, historico, social, financiero y economico; sobre instituciones legislativas, publicas y en general cualquier rama o disciplina afin, que contribuyan al perfeccionamiento de la funcion legislativa en beneficio del Estado.

Sus atribuciones son las conferidas por esta Ley, su Reglamento Interior y demas disposiciones aplicables.

El Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas, se integra por especialistas que preferentemente cuenten con experiencia legislativa o de investigacion; esta a cargo de un Director General que sera nombrado mediante concurso que defina la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica con el voto de la mayoria absoluta de sus integrantes.

El Titular de la Direccion General del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas desempenara su encargo por el periodo de una Legislatura y podra ser ratificado. \*

ARTfCULO 213.- El Titular de la Direccion General del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas, dependera jerarquicamente de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica.

El Titular de la Direccion General del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas, debe velar por la imparcialidad de los servicios que presta al Congreso y observar en su actuacion las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento Interior y demas disposiciones aplicables. \*

ARTICULO 214.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas contara con las areas administrativas siguientes:

El ultimo parrafo del articulo 212 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016. El articulo 213 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

1. - Coordinacion de Estudios Sociales y Legislatives; y
2. - Coordinacion de Estudios Financieros y Economicos.

El Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas, contara con el numero de Jefaturas de Departamento y servidores publicos de confianza y de base que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento Interior y demas ordenamientos aplicables.

ARTfCULO 215.- El Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas tendra las atribuciones siguientes:

1. - Efectuar la investigacion y analisis de temas de caracter juridico, politico, historico, social, financiero y economico; sobre instituciones legislativas, publicas y en general cualquier rama o disciplina afin, que contribuyan al ejercicio de la funcion legislativa en beneficio del Estado, atendiendo al Programa Estrategico aprobado;
2. - Proporcionar a la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, los Organos Legislativos y Diputados, los resultados de las investigaciones realizadas y la informacion con la que cuente para el ejercicio de sus funciones;
3. - Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica la realizacion de eventos, foros y seminarios academicos relativos a investigaciones de su materia;
4. - Formular y ejecutar programas de formacion y capacitacion de personal tecnico en el desarrollo de la funcion legislativa;
5. - Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica la celebracion de convenios de colaboracion con centros de investigaciones legislativas, de finanzas publicas, centros de investigacion economica, con el objeto de intercambiar informacion y experiencias;

VI- Colaborar en el analisis de las iniciativas de Ley de Ingresos y de Egresos del Estado, Leyes de Ingresos de los Municipios, leyes fiscales, leyes hacendarias y en general sobre los aspectos de caracter economico y fiscal competencia del Congreso;

1. - Elaborar los analisis, proyecciones y calculos que le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica y los Organos Legislativos, sobre temas financieros y presupuestales;
2. - Instrumentar un programa editorial sobre las investigaciones y estudios realizados y presentarlo a la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica; y
3. - Las demas que le confiera la presente Ley, su Reglamento Interior y demas disposiciones aplicables.

ARTICULO 216.- Para ser Titular de la Direccion General del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconomicas se requiere: [[15]](#footnote-16) [[16]](#footnote-17)

1. - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
2. - Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena corporal, ni sancionado por responsabilidad administrativa;
3. - No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno, para desempenar un empleo, cargo o comision en el servicio publico; y
4. - Poseer los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del cargo.

\*CAPITULO VI

UNIDAD DE ATENCION CIUDADANA

ARTfCULO 216 Bis.- La Unidad de Atencion Ciudadana, sera la encargada de coadyuvar con las actividades de Gestion y Orientacion derivadas de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica;

El Titular de la Unidad de Atencion Ciudadana, sera nombrado y removido por la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica.

ARTfCULO 216 Ter.- La Unidad de Atencion Ciudadana organicamente dependera de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica.

TITULO SE>TIMO

DE LOS MECANISMOS DE VINCULACION CON OTROS PODERES

CAPITULO I

DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 217.- La revision y fiscalizacion de la Cuenta Publica de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demas sujetos obligados, establecidos en la fraccion XXIII del articulo 2 de la Ley de Fiscalizacion Superior y Rendicion de Cuentas para el Estado de Puebla, es facultad del Congreso del Estado, la cual ejecuta a traves de la Auditoria Superior del Estado de Puebla. \*

La revision y fiscalizacion de la Cuenta Publica de los Poderes del Estado, se realiza de acuerdo con lo establecido en la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Fiscalizacion Superior y Rendicion de Cuentas para el Estado de Puebla y de conformidad con lo siguiente: [[17]](#footnote-18)

1. - El Congreso del Estado en el segundo periodo de sesiones, examinara, revisard, calificara y en su caso, aprobara la Cuenta de la Hacienda Publica del Estado del ano inmediato anterior, que sera presentada por los Titulares del Ejecutivo y del Legislativo ante el Congreso del Estado antes del inicio de este periodo.

En el caso previsto en el parrafo anterior, declarard si las cantidades percibidas y gastadas estan de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos estan justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

1. - El Congreso del Estado en el tercer periodo de sesiones, debera incluir en la agenda legislativa, en el caso del ultimo ano, previo al de conclusion de la administracion constitucional del Ejecutivo del Estado y de la Legislatura que corresponda, el examen, revision, calificacion y aprobacion de las Cuentas Publicas Parciales correspondientes a los meses de julio a octubre del Ejecutivo y del primero de julio al dia de conclusion de la Legislatura que corresponda, que deberan ser presentadas por sus titulares ante el Congreso del Estado, por conducto de la Auditoria Superior del Estado de Puebla dentro de los primeros quince dias del mes de noviembre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas estan de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos estan justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

Al concluir la gestion del titular de la Auditoria Superior del Estado, de manera excepcional, el Poder Legislativo presentara Cuenta Publica Parcial por el periodo del primero de enero al dia de conclusion de la gestion referida, la que debera presentarse dentro de los quince dias siguientes, para su examen, revision, calificacion y aprobacion, en el Periodo Ordinario de Sesiones que transcurra, o en su caso, dentro de los primeros quince dias del Periodo inmediato siguiente; y, por el periodo restante de ese ejercicio, dicho Poder presentara Cuenta Publica Parcial, que se rendira en terminos de la Legislacion aplicable. \*

CAPITULO II

DE LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS, EGRESOS Y DE LA RECONDUCCION

PRESUPUESTAL

ARTfCULO 218.- El Congreso del Estado en el tercer periodo de sesiones debera incluir en la agenda legislativa, el estudio, la discusion y la aprobacion de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habran de entrar en vigor al ano siguiente, asi como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construccion que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaboraran y enviaran en terminos de la legislacion secundaria.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a traves de aquel, remitiran sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a mas tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva debera enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberan remitir, para su analisis y aprobacion, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construccion que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinara, discutira y aprobara la Ley de Egresos del Estado, que habra de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinara, discutira y aprobara los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecucion de inversiones publicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realizacion de estas, deben establecerse en la ley secundaria.

ARTfCULO 219.- Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o unicamente esta ultima, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguiran vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que seran aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para estas medie receso de este.

El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislacion secundaria, establecera las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios publicos, la satisfaccion de las necesidades basicas de la poblacion, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado.

CAPITULO III

DEL INFORME DE GOBIERNO

ARTfCULO 220.- A la apertura del primer Periodo de Sesiones Ordinarias, asistira el Titular del Ejecutivo del Estado, quien presentara un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administracion Publica, de conformidad con el articulo 53 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El Presidente de la Mesa Directiva contestara el Informe en terminos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto.

Esta sesion solemne unicamente tendra por objeto celebrar la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones y la presentacion del informe por parte del Gobernador del Estado.

ARTfCULO 221.- El Congreso analizara, en sesiones subsecuentes, el informe presentado por el Gobernador del Estado, a las que asistiran los Titulares de las Secretarias de Despacho correspondientes. Lo expresado con ese motivo se comunicara al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento.

CAPITULO IV

DE LAS COMPARECENCIAS

ARTfCULO 222.- El Congreso podra solicitar la presencia de los Servidores Publicos Estatales y Municipales, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, quienes compareceran bajo protesta de decir verdad por los siguientes motivos:

1. - Dar cuenta del estado que guarden sus respectivos Ramos y Despachos,
2. - Proporcionar informacion cuando se discuta un proyecto de Ley o Decreto; y
3. - Proporcionar informacion cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos Ramos o actividades.

ARTfCULO 223.- Los servidores publicos que compareceran ante el Pleno y las Comisiones Generales son:

1. - Los Titulares de las Dependencias Estatales y Municipales;
2. - Los Directores y Administradores Generales de los Organismos Publicos Descentralizados Estatales y Municipales; y
3. - Los Directores y Administradores Generales de las Empresas de Participacion Estatal Mayoritaria. El Pleno podra acordar que sean citados a comparecer el Titular de los Organismos Autonomos de caracter Constitucional.

Podran ser citados a comparecer tambien, cualquier otro servidor publico que dependa de los enumerados en este articulo.

ARTfCULO 224.- La solicitud para que comparezca ante el Pleno un Secretario del Gobierno del Estado u otro servidor publico, podra realizarse a propuesta de los Grupos y Representaciones Legislativos a traves de un escrito fundado y motivado, ante la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica quien por acuerdo propondra al Pleno su aprobacion.

ARTfCULO 225.- Cuando los servidores publicos fueren citados para comparecer ante el Pleno se les remitira notificacion respectiva y en su caso, la documentacion relativa al asunto a examinarse en la comparecencia.

ARTfCULO 226.- Los servidores publicos que comparezcan ante el Pleno, cuando traten algun asunto relacionado con su ramo deberan presentar un informe por escrito, asi como informacion general util para el desarrollo de la comparecencia, con setenta y dos horas de anticipacion a la celebracion de la sesion correspondiente, para su distribucion entre los Diputados. Quedaran exceptuados de lo anterior los servidores publicos que sean citados con extrema urgencia.

ARTfCULO 227.- Las Comisiones, por acuerdo, podran citar a comparecer a los servidores publicos a que hace alusion el articulo 222 de la presente Ley, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden.

Los funcionarios que acudan ante las Comisiones estaran obligados a guardar a cualquiera de los integrantes de estas, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda.

ARTICULO 228.- En el supuesto de que alguno de los servidores publicos no comparezca ante el Pleno o no acudan ante la citacion de la Comision respectiva, o, en su caso, no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los Diputados, podran solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o al Presidente de la Comision Permanente, segun sea el caso, que se dirija en queja al superior jerarquico del servidor publico requiriendo que satisfaga dicha omision. En caso de que persista la omision el Congreso del Estado presentara queja, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicos del Estado de Puebla.

CAPITULO V

DE LAS PREGUNTAS LEGISLATIVAS

ARTfCULO 229.- Los Diputados, las Coaliciones, Grupos y Representaciones Legislativas y los integrantes de las Comisiones y Comites podran solicitar informacion por escrito a los servidores publicos enunciados en el articulo 222 de esta Ley, formulando Preguntas Legislativas conforme lo establezca el Reglamento Interior.

ARTfCULO 230.- La redaccion de la Pregunta Legislativa, debera ser concisa y referirse a un solo tema de interes general para permitir una respuesta directa. Los cuestionamientos de interes personal de quien las formula y las preguntas multiples, no seran admitidos.

ARTfCULO 231.- Los medios de participacion de democracia directa previstos en la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, estaran regulados en la Ley de la materia.

CAPITULO VI

DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 232.- Votado y aprobado un proyecto de Ley o Decreto se enviara al Ejecutivo para que en el plazo de quince dias naturales despues de recibido, realice las observaciones que considere pertinentes. En caso de que el Ejecutivo realice observaciones parciales a la Ley o Decreto, este se entendera aprobado en la parte que no fue observada.

Cuando el Ejecutivo realice observaciones a la Ley o Decreto, se devolvera a la Comision que realizo el dictamen para que dentro del termino de treinta dias naturales efectue un nuevo dictamen el cual sera discutido y puesto a votacion.

El nuevo dictamen debera ser aprobado en la materia de las observaciones por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTfCULO 233.- Se considerara que el Ejecutivo esta conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el termino de quince dias naturales u ordene su publicacion.

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTfCULO 234.- Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un tramite distinto al procedimiento legislativo ordinario, su tramitacion se realizara de conformidad con lo previsto por la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior, las leyes especiales que los contemplen y demas disposiciones aplicables.

TITULO NOVENO

DE LA TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO  
CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTfCULO 235.- El Congreso del Estado garantizara y respetara el derecho de acceso a la informacion publica, asi como la proteccion de datos personales, de conformidad con lo previsto por la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla, el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demas ordenamientos aplicables. [[18]](#footnote-19) [[19]](#footnote-20)

ARTfCULO 236.- El Congreso del Estado contara con una Unidad de Transparencia, que sera el area operativa encargada de coordinar el cumplimiento de la Ley de la materia, su Reglamento y demas disposiciones aplicables, asi como ser vinculo entre los solicitantes y el Congreso del Estado y poner a disposicion de los ciudadanos la informacion publica. Dependera organicamente de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica. \*

ARTfCULO 237.- La Comision de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Honorable Congreso del Estado es el area encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla y del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

T R A N S I T O R I O S

ARTfCULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

ARTfCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, expedida el dia veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en el Periodico Oficial del Estado el dia veintiseis del citado mes y ano.

ARTfCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTfCULO CUARTO.- El Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, continuara aplicandose en lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expida el nuevo Reglamento.

ARTfCULO QUINTO.- El Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de la presente Ley, debera aprobarse dentro de los sesenta dias habiles siguientes a la publicacion de la presente Ley.

ARTfCULO SEXTO.- El Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, debera aprobarse dentro de los ciento ochenta dias habiles siguientes a la publicacion de la presente Ley.

ARTfCULO SEPTIMO.- Se modifica la denominacion, se amplia la competencia y se crean las siguientes Comisiones Generales:

La Comision de Comunicaciones y Transportes modificara su denominacion y competencia dividiendose en Comision de Comunicaciones e Infraestructura y en Comision de Transportes.

La Comision de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente modificara su denominacion y competencia dividiendose en Comision de Desarrollo Urbano y en Comision de Medio Ambiente.

La Comision de Desarrollo Economico y Turismo modificara su denominacion y competencia dividiendose en Comision de Desarrollo Economico y en Comision de Turismo.

Por su parte la Comision de Gobernacion, Justicia y Puntos Constitucionales modificara su denominacion y competencia, estableciendose la Comision de Gobernacion y Puntos Constitucionales, y la Comision de Procuracion y Administracion de Justicia.

La Comision de Hacienda Publica y Patrimonio Estatal y Municipal modificara su denominacion, estableciendose la Comision de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Se crean las Comisiones Generales de Vivienda, Asuntos Metropolitanos, Grupos Vulnerables y Organizaciones No Gubernamentales.

Las Comisiones Generales senaladas empezaran a funcionar con dicha denominacion y competencias conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTfCULO OCTAVO.- Se modifica la denominacion, se amplia la competencia y se crean los siguientes Comites:

El Comite de Administracion del Patrimonio y de los Recursos Materiales, Tecnicos y Humanos; modificara su denominacion y competencia, estableciendose el Comite de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Por su parte los Comites de Archivo y Biblioteca, y de Asuntos Editoriales y Cronica Parlamentaria se fusionan para crear el Comite de Archivo, Biblioteca, Asuntos Editoriales y Cronica Legislativa.

El Comite de Informatica modificara su denominacion, estableciendose el Comite de Tecnologias de la informacion.

Los Comites senalados empezaran a funcionar con dicha denominacion y competencias conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTfCULO NOVENO.- La integracion de las Comisiones y Comites a que se refiere esta Ley, debera ser presentada por la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica ante el Pleno en la segunda sesion que se celebre a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En el acuerdo de integracion de las Comisiones y Comites debera establecerse el plazo de transicion y remision de la informacion y documentacion de las Comisiones y Comites existentes a los de nueva creacion que les correspondan en el ambito de su competencia.

ARTICULO DECIMO.- Las areas de nueva creacion iniciaran su funcionamiento a partir de la designacion y nombramiento de los titulares respectivos.

ARTfCULO DECIMO PRIMERO.- Los titulares de los Organos Tecnicos del Congreso del Estado, nombrados en esta Legislatura concluiran sus funciones al termino de la LVIII Legislatura o hasta que se nombren los nuevos titulares, con excepcion de los funcionarios del Organo de Fiscalizacion Superior del Estado de Puebla.

Los Titulares de las Direcciones Generales de Apoyo Parlamentario, Vinculacion Institucional e Informatica Legislativa; de Comunicacion Social; y de Coordinacion Administrativa, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en funciones, ocuparan las Direcciones Generales de Servicios Legislativos, de Comunicacion Social y Relaciones Publicas; y de Administracion y Finanzas, respectivamente, asi como de la Direccion General de Asuntos Juridicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos.

ARTfCULO DECIMO SEGUNDO.- Todos los actos suscritos por la Gran Comision y que a la entrada en vigor de la presente Ley sigan surtiendo sus efectos legales se entenderan referidos a la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Por unica ocasion la Comision Permanente convocara a los Coordinadores de Grupos y Representantes Legislativos con la finalidad de integrar la Junta de Gobierno y Coordinacion Politica, con el objeto de que esta someta a consideracion del Pleno la eleccion del Presidente del Organo de Gobierno, conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTfCULO DECIMO CUARTO.- La Comision Permanente, antes de la apertura del primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al ano de 2012, convocara a los Diputados a sesion previa con la finalidad de elegir a la Mesa Directiva que estara en funciones a partir del dia 15 de enero y hasta el 31 de julio de dicho ano.

EL GOBERNADOR, hara publicar y cumplir la presente disposicion. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince dias del mes de diciembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- JOSE LAURO SANCHEZ LOPEZ.- Rubrica.- Diputada Vicepresidenta.- JOSEFINA BUXADE CASTELAN.- Rubrica.- Diputado Secretario.- ENRIQUE NACER HERNANDEZ.- Rubrica.- Diputado Secretario.- ZEFERINO MARTINEZ RODRIGUEZ.- Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia lunes 6 de abril de 2015, Numero 2, Cuarta Seccion, Tomo CDLXXX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hara publicar y cumplir la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco dias del mes de marzo de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rubrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BANUELOS. Rubrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rubrica. Diputada Secretaria. MARIA SARA CAMELIA CHILACA MARTINEZ. Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiseis dias del mes de marzo del ano dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rubrica. El encargado del Despacho de la Secretaria General de Gobierno. C. JORGE BENITO CRUZ BERMUDEZ. Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los parrafos primero y segundo de la fraccion II del articulo 30, de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia lunes 20 de julio de 2015, Numero 14, Primera Seccion, Tomo CDLXXXIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hara publicar y cumplir la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve dias del mes de julio de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rubrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BANUELOS. Rubrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rubrica. Diputada Secretaria. MARIA SARA CAMELIA CHILACA MARTINEZ. Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte dias del mes de julio del ano dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rubrica. El encargado del Despacho de la Secretaria General de Gobierno. C. JORGE BENITO CRUZ BERMUDEZ. Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hara publicar y cumplir la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta dias del mes de julio de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rubrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BANUELOS. Rubrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rubrica. Diputada Secretaria. MARIA SARA CAMELIA CHILACA MARTINEZ. Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta dias del mes de julio del ano dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rubrica. El encargado del Despacho de la Secretaria General de Gobierno. C. JORGE BENITO CRUZ BERMUDEZ. Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, en materia de Gobierno Digital e Incorporacion del Uso y Aprovechamiento Estrategico de las Tecnologias de la Informacion, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia lunes 19 de octubre de 2015, Numero 13, Quinta Seccion, Tomo CDLXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hara publicar la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve dias del mes de julio dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rubrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BANUELOS. Rubrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rubrica. Diputada Secretaria. MARIA SARA CAMELIA CHILACA MARTINEZ. Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XXXIII y XXXIV del articulo 123, y adiciona la fraccion XXXV al 123 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, y adiciona la fraccion XXXV al articulo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia viernes 20 de noviembre de 2015, Numero 12, Sexta Seccion, Tomo CDLXXXVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los asuntos en tramite que se encuentren turnados a la Comision Especial de la Familia y su Desarrollo Integral con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deberan pasar a la Comision Ordinaria de la Familia y su Desarrollo Integral.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hara publicar y cumplir la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho dias del mes de noviembre de dos mil quince.-Diputado Presidente. SERGIO SALOMON CESPEDES PEREGRINA.-Rubrica.-Diputado Vicepresidente.- FRANCISCO RODRIGUEZ ALVAREZ.-Rubrica.-Diputado Secretario.- CUPERTINO ALEJO DOMINGUEZ.- Diputada Secretaria.-MA. EVELIA RODRIGUEZ GARCIA. Rubrica.-

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fraccion V y el segundo parrafo de la fraccion VI, y adiciona la fraccion VII al articulo 8 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia miercoles 2 de diciembre de 2015, Numero 2, Cuarta Seccion, Tomo CDLXXXIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hara publicar y cumplir la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos dias del mes de diciembre de dos mil quince.-Diputado Presidente. SERGIO SALOMON CESPEDES PEREGRINA.-Rubrica.-Diputado Vicepresidente.- FRANCISCO RODRIGUEZ ALVAREZ.-Rubrica.-Diputado Secretario.- CUPERTINO ALEJO DOMINGUEZ.- Diputada Secretaria.-MA. EVELIA RODRIGUEZ GARCIA. Rubrica.-

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia martes 29 de marzo de 2016, Numero 18, Tercera Seccion, Tomo CDXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que se encuentren en tramite o en proceso en las areas de los organos legislativos y administrativos a la entrada en vigor de la presente disposicion materia del presente Decreto, se seguiran tramitando hasta su conclusion.

EL GOBERNADOR hara publicar la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince dias del mes de marzo de dos mil dieciseis. Diputado Presidente. CARLOS MARTINEZ AMADOR. Rubrica. Diputada Vicepresidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rubrica. Diputada Secretaria. MAIELLA MARTHA GABRIELA GOMEZ MALDONADO. Rubrica. Diputada Secretaria. MARIA SARA CAMELIA CHILACA MARTINEZ. Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia viernes 29 de julio de 2016, Numero 21, Octava Seccion, Tomo CDXCV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las solicitudes de acceso que se encuentren en tramite o en proceso en la Unidad de Acceso a la Informacion del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguiran tramitando hasta su conclusion en la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hara publicar la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte dias del mes de julio de dos mil dieciseis. Diputado Presidente. CARLOS MARTINEZ AMADOR. Rubrica. Diputada Vicepresidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rubrica. Diputada Secretaria. MARIA SARA CAMELIA CHILACA MARTINEZ. Rubrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ HUERTA. Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia jueves 4 de agosto de 2016, Numero 4, Tercera Seccion, Tomo CDXCVI).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Comision General de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climatico estara conformada por los mismos integrantes de la Comision General de Medio Ambiente que cambia de denominacion.

TERCERO.- Los asuntos en tramite presentados o turnados a la Comision General de Medio Ambiente, pasaran a ser competencia de la Comision General de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climatico.

CUARTO.- Todos los actos suscritos por la Comision General de Medio Ambiente y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderan referidos a la Comision General de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climatico.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hara publicar la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer dia del mes de agosto de dos mil dieciseis. Diputado Presidente. CARLOS MARTINEZ AMADOR. Rubrica. Diputada Vicepresidenta. MARIA SARA CAMELIA CHILACA MARTINEZ. Rubrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ HUERTA. Rubrica. Diputado Secretario. JUAN CARLOS NATALE LOPEZ. Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fraccion VIII del articulo 123 de la Ley Organica de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, asi mismo reforma la fraccion VIII y sus incisos b y c) del articulo 48, y se adiciona el inciso d) a la fraccion VIII del articulo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia viernes 12 de agosto de 2016, Numero 10, Segunda Seccion, Tomo CDXCVI).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Comision General de Transportes y Movilidad estara conformada por los mismos integrantes de la Comision de Transportes que cambia de denominacion.

TERCERO.- Los asuntos en tramite presentados o turnados a la Comision General de Transportes, pasaran a ser competencia de la Comision General de Transportes y Movilidad.

CUARTO.- Todos los actos suscritos por la Comision General de Transportes y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderan referidos a la Comision General de Transportes y Movilidad.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hara publicar la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve dias del mes de julio de dos mil dieciseis. Diputado Presidente. CARLOS MARTINEZ AMADOR. Rubrica. Diputada Vicepresidenta. MARIA SARA CAMELIA CHILACA MARTINEZ. Rubrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ HUERTA. Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fraccion XXXIV del articulo 123 de la Ley Organica de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y reforma la fraccion XXXIV y sus incisos b), c) y d) y adiciona los incisos e) y f) al articulo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia miercoles 29 de marzo de 2017, Numero 20, Cuarta Seccion, Tomo DIII).

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Comision de Participacion Ciudadana y Combate a la Corrupcion estara conformada por los mismos integrantes de la Comision de Participacion Ciudadana que cambia de denominacion.

TERCERO.- Los asuntos en tramite presentados o turnados a la Comision de Participacion Ciudadana, pasaran a ser competencia de la Comision de Participacion Ciudadana y Combate a la Corrupcion.

CUARTO.- Todos los actos suscritos por la Comision de Participacion Ciudadana y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderan referidos a la Comision de Participacion Ciudadana y Combate a la Corrupcion.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hara publicar la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince dias del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. JOSE GERMAN JIMENEZ GARCIA. Rubrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ HUERTA. Rubrica. Diputado Secretario. SERGIO MORENO VALLE GERMAN. Rubrica. Diputado Secretario. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA. Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fraccion XXXV del articulo 123 de la Ley Organica de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y reforma la fraccion XXXV los incisos a), d), e) y f) y adiciona los inciso g) y h) del articulo 48 todos del articulo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia miercoles 29 de marzo de 2017, Numero 20, Cuarta Seccion, Tomo DIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los asuntos en tramite que se encuentren turnados a la Comision de la Familia y su Desarrollo Integral con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deberan pasar a la Comision de la Familia y los Derechos de la Ninez.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hara publicar la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince dias del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. JOSE GERMAN JIMENEZ GARCIA. Rubrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ HUERTA. Rubrica. Diputado Secretario. SERGIO MORENO VALLE GERMAN. Rubrica. Diputado Secretario. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA. Rubrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fraccion III del articulo 133 de la Ley Organica de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y reforma la fraccion III y sus incisos a), b), c), d) y e) del articulo 51 y las fracciones XI y XII del 230 Ter; y adiciona los incisos f) y g), a la fraccion III del articulo 51, todos del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periodico Oficial del Estado el dia miercoles 29 de marzo de 2017, Numero 20, Cuarta Seccion, Tomo DIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Comite de Atencion Ciudadana estara conformado por los mismos integrantes del Comite de Gestoria y Quejas que cambia de denominacion.

TERCERO.- Los asuntos en tramite presentados o turnados al Comite de Gestoria y Quejas pasaran a ser competencia del Comite de Atencion Ciudadana.

CUARTO.- Todos los actos suscritos por el Comite de Gestoria y Quejas y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderan referidos al Comite de Atencion Ciudadana.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hara publicar la presente disposicion. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince dias del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. JOSE GERMAN JIMENEZ GARCIA. Rubrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ HUERTA. Rubrica. Diputado Secretario. SERGIO MORENO VALLE GERMAN. Rubrica. Diputado Secretario. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA. Rubrica.

\* El articulo 7 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 15 de abril de 2013

\* El segundo parrafo de la fraccion III del articulo 43 se adiciono por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de abril de 2015.

\* La fraccion X del articulo 123 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. el 22 de enero de 2014.

La fraccion XIII del articulo 123 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 26 de agosto de 2013.

La fraccion XV del articulo 123 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013.

La fraccion XIX del articulo 123 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 4 de agosto de 2016.

Las fracciones XXXI y XXXII del articulo 123 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. el 22 de enero de 2014. Las fracciones XXXIII y XXXIV del articulo 123 se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. el 22 de enero de 2014

\* El acapite y la fraccion II del articulo 217 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013

1. La fraccion XVI del articulo 2 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 15 de abril de 2013 [↑](#footnote-ref-2)
2. * La fraccion V del articulo 8 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 31 de diciembre de 2015.
   * El segundo parrafo de la fraccion VI del articulo 8 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 31 de diciembre de 2015.

   [↑](#footnote-ref-3)
3. La fraccion VII del articulo 8 se adiciono por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 31 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
4. * La fraccion I del articulo 43 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 31 de mayo de 2013.
   * La fraccion III del articulo 43 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de abril de 2015.

   [↑](#footnote-ref-5)
5. * La fraccion XIII del articulo 43 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 1 de septiembre de 2015.
   * La fraccion XIV del articulo 43 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 1 de septiembre de 2015.

   [↑](#footnote-ref-6)
6. La fraccion XV del articulo 43 se adiciono por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 1 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
7. El articulo 98 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. el 30 de diciembre de 2013.

   * La fraccion X del articulo 100 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013.

   [↑](#footnote-ref-8)
8. La fraccion XI del articulo 100 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
9. * La fraccion VIII del articulo 123 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. el 12 de agosto de 2016.

   [↑](#footnote-ref-10)
10. * La fraccion XXXIV del articulo 123 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. el 29 de marzo de 2017.
    * La fraccion XXXV del articulo 123 se adiciono por Decreto publicado en el P.O.E. el 20 de noviembre de 2015.

    [↑](#footnote-ref-11)
11. La fraccion XXXV del articulo 123 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. el 29 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
12. La fraccion IV del articulo 133 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 5 de marzo de 2014.

    * Se adiciona un ultimo parrafo al articulo 138 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015.
    * El acapite del articulo 141 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015.

    [↑](#footnote-ref-13)
13. * La fraccion III del articulo 133 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 29 de marzo de 2017.

    [↑](#footnote-ref-14)
14. La fraccion VI del articulo 141 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
15. * El primer parrafo del articulo 21 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
    * El capitulo VI con los articulos 216 Bis y 216 Ter se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

    [↑](#footnote-ref-16)
16. * El segundo parrafo del articulo 217 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. el 11 de noviembre de 2013

    [↑](#footnote-ref-17)
17. El ultimo parrafo del articulo 217 se adiciono por Decreto publicado en el P.O.E. el 11 de noviembre de 2013 [↑](#footnote-ref-18)
18. * El articulo 235 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. el 29 de julio de 2016.

    [↑](#footnote-ref-19)
19. El articulo 236 se reformo por Decreto publicado en el P.O.E. el 29 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-20)